

Traducción de la Sentencia de la Corte
Internacional de Justicia sobre el
diferendo relativo a la aplicación del Acuerdo
Provisional del 13 de septiembre de 1995
(Ex - República Yugoslava de
Macedonia c. Grecia)
Decisión sobre el fondo

Ricardo Abello Galvis* y Cristhian Ferrer Acuña**

Decisión sobre el fondo
5 de diciembre de 2011
Texto de la sentencia

Nota: Se presenta a continuación una traducción no oficial al idioma español del texto de la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia el 5 de diciembre de 2011, relativa al fondo del *Diferendo relativo a la aplicación del Acuerdo Provisional del 13 de septiembre de 1995 (ex - República Yugoslava de Macedonia c. Grecia)*.

* Profesor principal de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá, Colombia); M/Phil en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra - IUHEI, Suiza; Estudiante del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana; Director del Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACDI; Ex-presidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional - ACCOLDI. Correo electrónico: ricardo.abello@urosario.edu.co

** Estudiante de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia). Se ha desempeñado como pasante de la oficina Marty-Etcheverry (Toulouse, Francia) y de Beretta Godoy (Buenos Aires, Argentina). Miembro del Observatorio de Derecho Internacional. Correo electrónico: ferrer@berettagodoy.com

El texto original de la sentencia puede ser consultado en la página web de la Corte, en la siguiente dirección: <<http://www.icj-cij.org>>. La presente traducción es para fines de divulgación y no tiene carácter oficial. No existe una versión oficial en español de las sentencias de la Corte, las cuales se emiten únicamente en los idiomas oficiales de la Corte, que son, según el artículo 39-1 del Estatuto, francés e inglés. Además, según lo ordenado en el párrafo 2 del mismo artículo, en cada sentencia la Corte determina cuál es el idioma en el cual hace fe. En el caso de la sentencia del 5 de diciembre de 2011, este idioma es el inglés.

Por razones de espacio, no es posible incluir aquí el texto de las declaraciones, opiniones individuales y opiniones disidentes que algunos jueces decidieron añadir a la sentencia. Sin embargo, al final de esta se incluye la traducción de un resumen de dichas opiniones preparado por la Secretaría de la Corte e incluido como anexo al comunicado de prensa emitido con motivo de la lectura del fallo.

Índice

	<i>Párrafos</i>
Tabla de contenido	1-14
I. INTRODUCCIÓN	15-22
II. COMPETENCIA DE LA CORTE Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA	23-61
1. Cuestión de determinar si el diferendo se encuentra excluido de la competencia que tiene la Corte en virtud del párrafo 2 del artículo 21 del acuerdo provisional acorde con el párrafo 1 del artículo 5	28-38
2. Cuestiones relativas a si el diferendo tiene relación con el comportamiento de la OTAN o de sus Estados miembros y si la decisión de la Corte puede afectar sus derechos y obligaciones	39-44
3. Determinación sobre si la sentencia de la Corte no sería susceptible de aplicación efectiva	45-54
4. Determinación sobre si la sentencia de la Corte interferiría con las negociaciones diplomáticas en curso	55-60
5. Conclusión relativa a la competencia de la Corte para conocer de la presente controversia y la admisibilidad de la demanda	61
III. CUESTIÓN DE DETERMINAR SI EL DEMANDADO NO RESPETÓ LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO PROVISIONAL	62-113
1. Obligación de no oponerse a la admisión del demandante a la OTAN que le incumbe al demandado bajo el título del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional	67-83
A. Sentido de la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional	67-71
B. Cuestión de determinar si el demandado “se opuso” a la admisión del demandante a la OTAN	72-83
2. Efecto de la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional	84-103
3. Artículo 22 del acuerdo provisional	104-112
4. Conclusión frente a la cuestión de determinar si el demandado no actuó en consonancia con el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional	113

IV. JUSTIFICACIONES ADICIONALES INVOCADAS POR EL DEMANDADO	114-164
1. Argumentos de las Partes relativas a las justificaciones adicionales invocadas por el demandado	115-122
A. Argumentos de las Partes relativos a la exceptio <i>non adimpleti contractus</i>	115-117
B. Argumentos de las Partes relativos a la respuesta a una violación substancial	118-119
C. Argumentos de las Partes relativos a las contramedidas	120-122
2. Los alegatos del demandado según los cuales el demandante no respetó sus obligaciones surgidas del acuerdo provisional	123-160
A. Violación de la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 que habría cometido el demandante	124-126
B. Violación del párrafo 1 del artículo 5 que habría cometido el demandante	127-138
C. Violación del párrafo 2 del artículo 6 que habría cometido el demandante	139-142
D. Violación del párrafo 1 del artículo 7 que habría cometido el demandante	143-147
E. Violación del párrafo 2 del artículo 7 que habría cometido el demandante	148-53
F. Violación del párrafo 3 del artículo 7 que habría cometido el demandante	154-160
3. Conclusiones relativas a las justificaciones adicionales invocadas por el demandado	161-164
A. Conclusión sobre la <i>exceptio non adimpleti contractus</i>	161
B. Conclusión sobre la respuesta a una violación sustancial	162-163
C. Conclusión referente a las contramedidas	164-165
REPARACIÓN	167-169
DISPOSITIVO	170

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2011

2011

5 de diciembre

Caso n° 142

5 de diciembre de 2011

**APLICACIÓN DEL ACUERDO PROVISIONAL
DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995
(EX-REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA c. GRECIA)**

Contexto histórico y origen del diferendo

Disolución de la República Federal Socialista de Yugoslavia, --- Solicitud de admisión a la Organización de las Naciones Unidas presentada por el demandante el 30 de julio de 1992 --- oposición del demandado a la admisión del demandante --- Resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad --- Admisión del demandante a la Organización de las Naciones Unidas bajo el nombre provisional de "Ex-República Yugoslava de Macedonia" --- Acuerdo provisional del 13 de septiembre de 1995 --- Candidatura del demandante a la OTAN que fue examinada los días 2 y 3 de abril de 2008 en la cumbre de Bucarest --- Demandante no habiendo sido invitado para adelantar discusiones con miras a la adhesión a la OTAN.

*

Competencia de la Corte y admisibilidad de la demanda

Alcance de la controversia --- Párrafo 2 del artículo 21 del acuerdo provisional como base de competencia de la Corte.

Primera excepción de falta de competencia alegada por el demandado --- Argumento según el cual la controversia está excluida de la competencia de la Corte por el párrafo 2 del artículo 21 --- Párrafo 2 del artículo 21 excluye las controversias relativas a las divergencias sobre el nombre definitivo --- Diferendos relativos a la obligación que impone al demandado el párrafo 1 del artículo 11 entran en el campo de competencia de la Corte --- Excepción no puede ser aceptada.

Segunda excepción de incompetencia alegada por el demandado --- Argumento según el cual el diferendo tiene relación con un comportamiento imputable a la OTAN y a sus Estados miembros --- Demandante entiende configurar su reclamo sobre el comportamiento del demandado y no de la decisión de la OTAN --- Ninguna necesidad de

determinar la responsabilidad de la OTAN o de sus Estados miembros --- Principio del oro monetario es irrelevante --- Excepción no puede ser aceptada.

Primera excepción del demandado sobre la admisibilidad de la demanda --- Argumento según el cual la sentencia no sería susceptible de tener aplicación efectiva --- Pretensiones del demandante relacionadas con el comportamiento del demandado --- Sentencia susceptible de aplicación efectiva para las partes --- Excepción no puede ser aceptada.

Segunda excepción del demandado sobre la admisibilidad de la demanda --- Argumento según el cual el fallo de la Corte interferiría con las negociaciones diplomáticas en curso --- Solución de controversias por la Corte no es incompatible con las negociaciones diplomáticas --- Excepción no puede ser aceptada.

La Corte se declara competente --- Demanda considerada aceptada.

*

Fondo

Argumento del demandante según el cual el demandado no cumplió la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional.

Interpretación de la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 11 --- Las partes no han tenido la intención de excluir a la OTAN del campo de aplicación de esta disposición --- Determinar si el demandado “se opuso” a la admisión del demandante a la OTAN --- solución del desacuerdo al respecto del nombre fue el “criterio decisivo” para que el demandado aceptara la admisión del demandante a la OTAN --- Demandado se opuso a la admisión del demandado a la OTAN.

Efecto de la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 --- Sentido ordinario de las palabras utilizadas --- Sentido de la expresión “en la medida en que” --- Significado de la fórmula “debe estar dotado [...] de un nombre diferente [de] aquel previsto en el párrafo 2 de la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad” --- Acuerdo provisional no impone al demandante la obligación de utilizar el nombre provisional en sus relaciones con el demandado --- Nada se opone a la práctica del demandante consistente en autodenominarse por su nombre constitucional --- Interpretación apoyada por el objeto y el fin del acuerdo provisional --- Práctica posterior de las partes en lo que concierne a la ejecución del acuerdo provisional --- Que el demandante se refiera a sí mismo en una organización por su nombre constitucional no autoriza a oponerse a su admisión --- Ninguna necesidad de examinar los trabajos preparatorios u otros elementos de prueba en lo concerniente a la utilización por parte del demandante de su nombre constitucional --- Segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 que no autoriza al demandado a objetar la admisión del demandante a la OTAN.

Argumento del demandado según el cual toda objeción a la admisión del demandante a la OTAN estaría justificada en los términos del artículo 22 del acuerdo provisional --- Interpretación del artículo 22 dada por el demandado --- Ninguna disposición del tratado del Atlántico Norte obliga al demandado a oponerse a la admisión del demandante a la OTAN --- Tentativa del demandado de basarse en el artículo 22 no puede ser aceptada.

El demandado no cumple la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 11.

*

Justificaciones adicionales invocadas por el demandado

Exceptio non adimpleti contractus --- respuesta a una violación sustancial de un tratado --- contramedidas --- Condiciones mínimas comunes a estos tres argumentos.

Alegatos del demandado según los cuales el demandante no respetó las obligaciones que le son impuestas por el acuerdo provisional --- Demandante no infringe la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 --- Violación del párrafo 1 del artículo 5 que habría cometido el demandante --- Obligación de negociar de buena fe --- Demandado no demuestra, como debía hacerlo al tener la carga de la prueba, que el demandante había incumplido la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 5 --- Demandante no ha incumplido el párrafo 2 del artículo 6 que prohíbe la intervención en los asuntos internos del demandado --- Demandante no ha contravenido el párrafo 1 del artículo 7 que le impone tomar medidas eficaces con el fin de prohibir actos de hostilidad o de propaganda por parte de organismos estatales --- Violación del párrafo 2 del artículo 7 que habría sido cometida por el demandante --- Solamente en un caso en 2004, el demandante utilizó un símbolo que se encuentra subsumido dentro de la prohibición constituida en el párrafo 2 del artículo 7 --- Demandante no ha infringido el párrafo 3 del artículo 7, que tiene relación con el procedimiento que debe seguirse en los casos en los que los símbolos hacen parte del patrimonio histórico o cultural de una de las Partes y son utilizados por la otra Parte.

Conclusiones sobre las justificaciones adicionales invocadas por el demandado --- Condiciones que, según el demandado, son requeridas para que la Exceptio se aplique y no han sido cumplidas --- Corte no tiene la necesidad de determinar si esta teoría hace parte del derecho internacional contemporáneo --- Respuesta a una violación sustancial --- Utilización del símbolo en 2004 no puede ser considerada como una violación sustancial en el sentido del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 --- Demandado no ha demostrado que su comportamiento de 2008 era una respuesta a la violación de 2004 --- Contramedidas --- Violación por el demandante del párrafo 2 del artículo 7 terminó en 2004 --- Objeción del demandado no puede justificarse como una contramedida --- Justificaciones adicionales invocadas por el demandado no pueden ser retenidas.

*

Acuerdo provisional pone a las Partes en la obligación de negociar de buena fe con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre la controversia relativa al nombre

*

Reparación

Declaración en el sentido de que el demandado incumplió la obligación que tiene frente al demandante en virtud del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional constituye una satisfacción apropiada --- Es inútil ordenar al demandado de abstenerse en el futuro de toda acción contraria a la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 11.

SENTENCIA

Presentes: M. OWADA, *Presidente;* M. TOMKA, *Vicepresidente;* Mm. KOROMA, SIMMA, ABRAHAM, KEITH, SEPÚLVEDA-AMOR, BENNOUNA, SKOTNIKOV, CAÑADO TRINDADE, YUSUF, GREENWOOD, MMES XUE, DONAGHUE, *Jueces;* MM. ROUCOUNAS, VUKAS, *Jueces ad hoc;* M. COUVREUR, *Secretario.*

En el caso relativo a la aplicación del acuerdo provisional del 13 de septiembre de 1995,

entre

La Ex República Yugoslava de Macedonia
Representada por

S. E. El señor Nikola Poposki, Ministro de Relaciones Exteriores de la Ex República Yugoslava de Macedonia,

S. E. El señor Antonio Miloshoski, presidente de la Comisión de Política extranjera de la Asamblea de la Ex República Yugoslava de Macedonia,

Como agentes;

S. E. El señor Nikola Dimitrov, Embajador de la Ex República Yugoslava de Macedonia frente al Reino de los Países Bajos,

Como Co-agentes;

El señor Philippe Sands Q. C., profesor de derecho en la University College de Londres, abogado de Matrix Chambers (Londres),

M. Sean D. Murphy, profesor de derecho de la Universidad George Washington, titular de la Cátedra de Investigación Patricia Roberts Harris,

La señora Geneviève Bastid-Burdeau, profesora de derecho de la Universidad Panthéon-Sorbonne (París 1),

El señor Pierre Klein, profesor de derecho internacional, director del Centro de Derecho Internacional de la Université Libre de Bruselas,

La señora Blinne Ní Ghráiligh, abogada de, Matrix Chambers (Londres).

Como asesores;

El señor Saso Georgievski, profesor de derecho de la Universidad Saints-Cyrille-et-Méthode de Skopie,

El señor Toni Deskoski, profesor de derecho en la Universidad Saints-Cyrille-et-Méthode de Skopie,

El señor Igor Djundev, Embajador, Consejero de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Ex República Yugoslava de Macedonia,

El señor Goran Stevceviski, Consejero de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Ex República Yugoslava de Macedonia, Dirección de Derecho Internacional,

La señora Elizabeta Gjorgjieva, Ministra Plenipotenciaria, jefe adjunta de la misión de la Ex República Yugoslava de Macedonia frente a la Unión Europea,

La señora Aleksandra Miovska, jefe del Departamento de la Coordinación en la Oficina del Ministro de Relaciones Exteriores de la Ex República Yugoslava de Macedonia.

Como consejeros:

El señor Mile Prangoski, asistente de investigación en la Oficina del Ministro de Relaciones Exteriores de la Ex República Yugoslava de Macedonia,

El señor Remi Reichold, asistente de investigación de Matrix Chambers (Londres).

Como asistentes:

La señora Elena Bodeva, tercera secretaria en la embajada de la Ex República Yugoslava de Macedonia frente al Reino de los Países Bajos.

Como oficial de enlace frente a la Corte Internacional de Justicia;
El señor Ilija Kasaposki, agente encargado de la seguridad del Ministro de
Relaciones Exteriores de la Ex República Yugoslava de Macedonia,

y

La República Helénica,

Representada por

S. E. El señor Georges Savvaides, Embajador de Grecia,

La señora Maria Telalian, consejera jurídica, jefe de la Sección de
Derecho Internacional Público del Departamento Jurídico del Ministerio
de Relaciones Exteriores de Grecia.

Como agentes;

El señor Georges Abi-Saab, profesor honorario de derecho internacional
en el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales de Ginebra,
miembro del Institut de Droit International,

El señor James Crawford, S.C., F.B.A., profesor de derecho internacio-
nal de la Universidad de Cambridge, titular de la Cátedra Whewell, miembro
del Institut de Droit International,

El señor Alain Pellet, profesor de derecho internacional en la Univer-
sidad de París Ouest, Nanterre-La Défense, miembro y antiguo presidente
de la Comisión de Derecho Internacional, miembro asociado del Institut de
Droit International,

El señor Michael Reisman, profesor de derecho internacional en la
Universidad de Yale, titular de la cátedra Myres S. McDougal, miembro del
Institut de Droit International.

Como asesores principales y abogados:

El señor Arghyrios Fatouros, profesor honorario de derecho internacional
en la Universidad Nacional de Atenas,

El señor Linos-Alexandre Sicilianos, profesor de derecho internacio-
nal en la Universidad Nacional de Atenas,

El señor Evangelos Kofos, antiguo Ministro Consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores de Grecia, especialista en los Balcanes.

Como asesores:

El señor Tom Grant, colaborador científico en el Lauterpracht Centre for International Law de la Universidad de Cambridge,

El señor Alexandros Kolliopoulos, consejero jurídico adjunto en la sección de derecho internacional público del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Grecia,

El señor Michael Stellakatos-Loverdos, consejero jurídico adjunto en la Sección de Derecho Internacional Público del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Grecia,

La señora Alina Miron, investigadora en el Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de París Ouest, Nanterre-La Défense,

Como consejeros:

S. E. El señor Ioannis Economides, Embajador de Grecia ante al Reino de los Países Bajos,

La señora Alexandra Papadopoulou, Ministra Plenipotenciaria, jefe de la Oficina de Enlace de Grecia en Skopie,

El señor Efstathios Paizis Paradellis, Primer Consejero de la Embajada de Grecia en La Haya,

El señor Elias Kastanas, consejero jurídico adjunto en la Sección de Derecho Internacional Público del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Grecia,

El señor Konstantinos Kodellas, secretario de la Embajada.

Como consejeros diplomáticos:

El señor Ioannis Korovilas, agregado de la Embajada,

El señor Kosmas Triantafyllidis, agregado de Embajada.

Como personal administrativo:

LA CORTE

Compuesta como ya se indicó,
Luego de haber deliberado,
Emite la siguiente sentencia:

1. El 17 de noviembre de 2008, la Ex República Yugoslava de Macedonia (de aquí en adelante “el demandante”) depositó en la Secretaría de la Corte una Demanda introductiva de instancia contra la República Helénica (de aquí en adelante “el demandado”) con respecto de una controversia consistente en la interpretación y la ejecución del acuerdo provisional firmado por las Partes el 13 de septiembre de 1995 y que entró en vigor el 13 de octubre de 1995 (de aquí en adelante el “acuerdo provisional”). Específicamente, el demandante busca

establecer que el demandado incumplió las obligaciones que le corresponden en los términos del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional y lograr que este último respete las obligaciones que surgen del artículo 11 del acuerdo provisional en los casos en que el demandante sea invitado a adherir a la OTAN o a cualquier otra organización o institución internacional, multilateral o regional de las que sea miembro el demandado o en el caso en que el demandante presente una solicitud de ingreso a una de ellas.

2. En su demanda, el demandante, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto, invoca, para fundamentar la competencia de la Corte, el párrafo 2 del artículo 21 del acuerdo provisional.

3. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 del Estatuto de la Corte, la demanda fue inmediatamente comunicada al Gobierno demandado por el secretario; Acorde con el párrafo 3 de este artículo, todos los Estados con derecho a comparecer ante esta Corte fueron igualmente notificados de la demanda.

4. Dado que la Corte no cuenta con ningún juez de la nacionalidad de las Partes, cada una de ellas hizo uso del derecho que les confiere el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto de la Corte y procedieron a nombrar a un juez *ad hoc* en el presente caso. El demandante designó al señor Budislav Vukas y el demandado, al señor Emmanuel Roucouas.

5. Mediante providencia fechada el 20 de enero de 2009, la Corte fijó para el 20 de julio de 2009 y el 20 de enero de 2010 respectivamente, como

los plazos de expiración para la entrega de la memoria del demandante y la contramemoria del demandado; la memoria del demandante fue debidamente entregada dentro del plazo establecido.

6. Mediante carta fechada el 5 de agosto de 2009, el demandado indicó haber “adquirido la certeza sobre la falta de competencia de la Corte para pronunciarse sobre las pretensiones del Estado demandante en este caso”, agregando, sin embargo, que, más que oponer excepciones preliminares, bajo el artículo 79 del Reglamento de la Corte, “abordaran la competencia de la Corte de forma conjunta con aquellas cuestiones relativas al fondo”. El secretario inmediatamente transmitió una copia de esta carta al demandante.

La contramemoria del demandado, en la que se enuncian cuestiones relativas a la competencia, a la admisibilidad y el fondo, fue debidamente depositada en el plazo establecido por la Corte en su providencia del 20 de enero de 2009.

7. En el transcurso de una reunión del presidente de la Corte con los representantes de las Partes el 9 de marzo de 2010 el coagente del demandante indicó que su gobierno deseaba formular una respuesta, por medio de una réplica, a la contramemoria del demandado y particularmente a las excepciones de incompetencia y de inadmisibilidad que contiene dicha contramemoria. En la misma reunión el agente del demandado declaró que su gobierno no tenía objeción a que se accediera a esta solicitud, mientras el demandado en respuesta presentara una dúplica.

8. Mediante providencia fechada el 12 de marzo de 2010, la Corte autorizó la presentación de una réplica por parte del demandante y de una dúplica por parte del demandado y fijó el 9 de junio de 2010 y el 27 de octubre de 2010, respectivamente, como fechas de expiración de los plazos para depositar estos documentos. Tanto la réplica como la dúplica fueron debidamente depositadas dentro de los plazos establecidos.

9. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 53 del Reglamento, la Corte después de recabar la opinión de las Partes, decidió que ejemplares de las piezas procesales y de los documentos anexados estarían a disposición del público al momento de la apertura del procedimiento oral.

10. Las audiencias públicas se realizaron del 21 al 30 de marzo de 2011 y durante estas se escucharon los argumentos orales y las réplicas de:

<i>Por el demandante:</i>	El señor Antonio Miloshoski
	El señor Philippe Sands
	El señor Sean Murphy,

Por el demandado:

El señor Pierre Klein
 La señora Genaviève Bastid-Burdeau
 El señor Nikola Dimitrov
 La señora Maria Telalian
 El señor Georges Savvaides
 El señor Georges Abi-Saab
 El señor Michael Reisman
 El señor Alain Pellet
 El señor James Crawford

11. En la audiencia un miembro de la Corte formuló una pregunta al demandado quien respondió por escrito en el plazo fijado por el presidente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 61 del Reglamento de la Corte. Dando aplicación al artículo 72 del mismo reglamento, el demandante presentó sus observaciones sobre la respuesta escrita dada por el demandado.

*

12. En la demanda, el demandante formuló las siguientes peticiones:

El demandante pide a la Corte

- i) que declare y juzgue que el demandado, por el intermedio de sus órganos de Estado y de sus agentes, incumplió las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional;
- ii) que ordene al demandado tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para que éste respete las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional y que ponga fin y que renuncie a toda forma de oposición, directa o indirecta, a la admisión del demandante a la Organización del Tratado del Atlántico Norte o a cualquier otra “organización o institución internacional, multilateral o regional” de las que sea miembro el demandado, cuando el demandante deba ser designado, en esas organizaciones o instituciones, bajo la denominación prevista en el párrafo 2 de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

13. En el transcurso del procedimiento escrito, las conclusiones siguientes fueron presentadas por las Partes:

En nombre del Gobierno del demandante,

En la memoria:

Tomando como base los elementos de prueba y los medios de derecho expuestos en la presente memoria, el demandante

Pide a la Corte:

- i) que declare y juzgue que el demandado por el intermedio de sus órganos de Estado y de sus agentes, incumplió las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional; y
- ii) que ordene al demandado tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para que este respete las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional y que ponga fin y que renuncie a toda forma de oposición, directa o indirecta, a la admisión del demandante a la Organización del Tratado del Atlántico Norte o a cualquier otra “organización o institución internacional, multilateral o regional” de las que sea miembro el demandado, cuando el demandante deba ser designado, en esas organizaciones o instituciones, bajo la denominación prevista en el párrafo 2 de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En la réplica:

Tomando como base los elementos de prueba y los medios de derecho expuestos en la presente replica, el demandante

Pide a la Corte:

- i) que rechace las excepciones a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la demanda propuestas por el demandado;
- ii) que declare y juzgue que el demandado por el intermedio de sus órganos de Estado y de sus agentes, incumplió las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional; y
- iii) que ordene al demandado tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para que este respete las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional y que ponga fin y que renuncie a toda forma de oposición, directa o indirecta, a la admisión del demandante a la Organización del Tratado del Atlántico Norte o a cualquier otra “organización o institución internacional, multilateral o regional”

de las que sea miembro el demandado, cuando el demandante deba ser designado, en esas organizaciones o instituciones, bajo la denominación prevista en el párrafo 2 de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En nombre del gobierno del demandado,
en la contramemoria y en la dúplica:

Tomando como base los elementos de prueba y los medios de derecho expuestos, la República Helénica, demandado en el presente caso, solicita a la Corte que declare y juzgue:

- i) que la Demanda presentada por la ERYM¹ no es de competencia de la Corte y que sus peticiones son inadmisibles.
- ii) o, en el caso de que la Corte concluya que es competente y la demanda, admisible, que las peticiones de la ERYM no tienen fundamento alguno.

14. En el transcurso del procedimiento oral, las conclusiones siguientes fueron presentadas por las Partes:

En nombre del gobierno del demandante,
en la audiencia del 28 de marzo de 2011:

Tomando como base los elementos de prueba y los medios de derecho expuestos en la presente replica, el demandante solicita a la Corte:

- i) que rechace las excepciones a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la demanda propuestas por el demandado;
- ii) que declare y juzgue que el demandado, por el intermedio de sus órganos de Estado y de sus agentes, incumplió las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional; y
- iii) que ordene al demandado tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para que este respete las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional y que ponga fin y que renuncie a toda forma de oposición, directa o indirecta, a la admisión del demandante a la Organización del Tratado del Atlántico Norte o a cualquier otra “organización o institución internacional, multilaterales

1 El Demandado usa la sigla “ERYM” para referirse al demandante.

o regionales” de las que sea miembro el demandado, cuando el demandante deba ser designado, en esas organizaciones o instituciones, bajo la denominación prevista en el párrafo 2 de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En nombre del gobierno del demandado,
en la audiencia del 30 de marzo de 2011:

Tomando como base los elementos de prueba y los medios de derecho expuestos, la República Helénica, demandado en el presente caso, solicita a la Corte que declare y juzgue:

- i) que la instancia presentada por el demandante no es de competencia de la Corte y que sus peticiones son inadmisibles.
- ii) o, en el caso de que la Corte concluya que es competente y la demanda sea admisible, que las peticiones del demandante no tienen fundamento alguno.

*

* *

I. INTRODUCCIÓN

15. Antes de 1991 la República Federal Socialista de Yugoslavia estaba constituida por seis repúblicas, de las cuales una de ellas era la “República Socialista de Macedonia”. Durante la disolución de Yugoslavia, la Asamblea de la República Socialista de Macedonia adoptó (el 25 de enero de 1991) la “declaración respecto de la soberanía de la República Socialista de Macedonia”, en la cual afirmaban su soberanía y su derecho a la libre determinación. El 7 de junio de 1991 esta misma asamblea decide realizar un cambio constitucional rebautizando “República de Macedonia” a la “República Socialista de Macedonia”. La Asamblea acoge entonces una declaración afirmando la soberanía y la independencia del nuevo Estado, que buscaba obtener su reconocimiento en el plano internacional.

16. El 30 de julio de 1992 el demandante presentó una solicitud de admisión a la Organización de las Naciones Unidas. El 25 de enero de 1993 el demandado declaró que se oponía a esta admisión en razón de que este hubiese adoptado como nombre el de “República de Macedonia”. Indicó que su oposición estaba fundada, entre otras cosas, en el hecho de que el término “Macedonia” identifica, según él, una región geográfica del sureste de Europa que incluye una parte importante del territorio y de la pobla-

ción del demandado y de algunos otros Estados. El demandado agregó que dejaría de oponerse a la admisión del demandante a la Organización de las Naciones Unidas en el momento en que esta situación fuera resuelta. Anteriormente, por motivos similares, ya se había opuesto al reconocimiento del demandante por los Estados miembros de la Comunidad Europea.

17. El 7 de abril de 1993 de conformidad con el párrafo 2 del artículo de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad expidió la resolución 817 (1993), para lo referente a la “solicitud de admisión [del demandante] a la Organización de las Naciones Unidas”. En esta resolución, advirtiendo que “una divergencia había surgido con respecto al tema del nombre [del demandante] y que ésta debía solucionarse con el ánimo de mantener las relaciones pacíficas y de buena voluntad en la región, el Consejo de Seguridad

1. Insta a las partes a que continúen cooperando con los copresidentes del Comité Director de la Conferencia Internacional sobre la Ex Yugoslavia con el fin de lograr una solución rápida de dicha divergencia existente entre ellas.
2. Recomienda a la Asamblea General admitir en la Organización de las Naciones Unidas, al Estado cuya solicitud había formulado en el documento S/25147, debiendo este Estado ser identificado de forma provisional, para todos los fines útiles a la Organización, bajo el nombre de “Ex República Yugoslava de Macedonia” a la espera de que se resuelva la divergencia que había surgido respecto al nombre.
3. Pide al Secretario General que le informe sobre el resultado de la iniciativa tomada por los copresidentes del Comité Director de la Conferencia Internacional sobre la Ex Yugoslavia.

18. El 8 de abril de 1993 el demandante fue admitido a la Organización de las Naciones Unidas, como resultado de la adopción por parte de la Asamblea General, bajo recomendación del Consejo de Seguridad, de la resolución A/RES/47/225. Sin que la divergencia relativa al nombre estuviera solucionada, el Consejo de Seguridad expidió, el 18 de junio de 1993, la resolución 845 (1993), en la cual insta a las Partes a “continuar con los esfuerzos que ellas hacen bajo el auspicio del Secretario General con el objetivo de lograr la solución rápida de las cuestiones que todavía no se han resuelto”. Aunque las Partes hayan sostenido negociaciones con este fin, estas aún no han permitido que se llegue a una solución aceptable mutuamente en lo que concierne al nombre.

19. Después de su admisión en la Organización de las Naciones Unidas, el demandante se hizo miembro de varias instituciones especializadas del sistema de las Naciones Unidas. La acción que llevó a cabo para adherir a otras instituciones y organizaciones internacionales no afiliadas a las Naciones Unidas --- de la cual el demandado ya era miembro --- fue infructuosa. El 16 de febrero de 1994 el demandado impuso al demandante restricciones comerciales.

20. Es en este contexto que las Partes firmaron, el 13 de septiembre 1995, el acuerdo provisional, en el que preveían el establecimiento de relaciones diplomáticas entre ellas y trataban algunas cuestiones conexas. En este instrumento, el demandante es denominado “segunda Parte” y el demandado “primera Parte”, con la finalidad de evitar el uso de todo nombre controversial. El artículo 5 del acuerdo estipula que las Partes

acordaron seguir con las negociaciones apoyadas por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 845 (1993) ... del Consejo de Seguridad, con el fin de llegar a solucionar la controversia mencionada en esta resolución y en la resolución 817 (1993) ... del Consejo.

21. En el acuerdo provisional, las Partes trataron también la cuestión de la admisión y participación del demandante en organizaciones e instituciones internacionales de las cuales fuera miembro el demandado. Al respecto, el párrafo 1 del artículo 11 de este instrumento dispone que,

cuando el presente acuerdo provisional entre en vigencia, la primera Parte no se opondrá a la solicitud de admisión de la segunda en organizaciones o instituciones internacionales, multilaterales o regionales de las que la primera sea miembro, tampoco a la participación de la segunda Parte en estas organizaciones e instituciones; sin embargo, la primera Parte se reserva el derecho a objetar una demanda o una participación si [y en la medida en que²] la segunda Parte deba ser dotada en el marco de esas organizaciones o instituciones de un nombre diferente [de] aquel previsto

2 La expresión “if and to the extent” que aparece en la versión original en inglés del acuerdo provisional publicado en la *Recopilación de los tratados de las Naciones Unidas*, fue remplazada en la traducción en francés por la sola conjunción “si”. Acorde con los fines de la presente sentencia, la Corte empleará sin embargo la expresión “si [y en la medida que]”, que constituye una versión más literal del a versión original en inglés.

en el párrafo 2 de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (La traducción en francés del acuerdo provisional, cuyo texto original se encuentra en inglés, fue publicada en: *Recopilación de los Tratados de Naciones Unidas*, Vol. 1891, p. 40).

22. En el periodo que siguió a la adopción del acuerdo provisional, el demandante fue admitido en el seno de varias organizaciones internacionales de las que el demandado ya era miembro. Por invitación de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, fue admitida a participar, en 1995, en la Asociación para la Paz de esta organización (un programa que busca favorecer la cooperación entre la OTAN y los países socios) y, posteriormente, en 1999, en el plan de acción para la adhesión (que ayuda a los eventuales futuros miembros de la Organización). La candidatura del demandante fue examinada en una reunión de los Estados miembros de la OTAN que se llevó a cabo en Bucarest (de aquí en adelante “Cumbre de Bucarest”), los días 2 y 3 de abril de 2008, pero a esta no fue invitado el demandante a discutir lo relativo a su adhesión. En el comunicado publicado una vez finalizada la cumbre, se precisaba que el demandante sería invitado a adherir “una vez se encontrase una solución mutuamente aceptable sobre la cuestión de su nombre”.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

23. En la presente demanda, el demandante afirma que el demandado no cumplió con el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional. El demandado niega este alegato desde un punto de vista tanto fáctico como jurídico, es decir, en lo que respecta al sentido, al alcance y al efecto de ciertas disposiciones del acuerdo provisional. Este es, según la Corte, la controversia que el demandante ha llevado ante ella y sobre el cual le corresponde determinar si tiene competencia.

24. El demandante invoca como base de competencia de la Corte, el párrafo 2 del artículo 21 del acuerdo provisional que estipula:

Exceptuando la divergencia aludida en el párrafo 1 del artículo 5, cualquiera de las partes podrá recurrir ante la Corte Internacional de Justicia para la solución de toda divergencia o controversia que se presente entre ellas en lo que respecta a la interpretación o la ejecución del presente acuerdo provisional.

25. Como ya se señaló con anterioridad (ver párrafo 6), el demandado precisó ante la Corte que, más que proponer excepciones preliminares bajo lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la Corte, abordaría lo referente a la competencia y la admisibilidad de forma conjunta con aquellas cuestiones relativas al fondo del asunto. La Corte comenzará a examinar la competencia y la admisibilidad.

26. El demandado alega que la Corte no tiene competencia para conocer del presente asunto y que la demanda es inadmisibile por los siguientes motivos: En primer lugar, afirma que la controversia se refiere a la divergencia sobre el nombre del demandante prevista en el párrafo 1 del artículo 5 del acuerdo provisional y está por ende excluida de la competencia de la Corte en los términos de la excepción anunciada en el párrafo 2 del artículo 21 de ese mismo instrumento. En segundo lugar, argumenta que la controversia tiene relación con un comportamiento imputable a la OTAN y a sus Estados miembros, comportamiento sobre el cual la Corte no es competente. En tercer lugar, sostiene que una sentencia de la Corte en el presente caso no sería susceptible de aplicación efectiva, puesto que no podría tener efecto sobre la admisión del demandante a la OTAN o a otras organizaciones o instituciones internacionales, multilaterales o regionales. En cuarto lugar, afirma que el ejercicio que haga la Corte basada en su competencia interferiría con las negociaciones diplomáticas en curso sobre la controversia con respecto al nombre, ordenadas por el Consejo de Seguridad y que, en principio, serían incompatibles con la función judicial de la Corte.

27. Además, el demandado inicialmente hizo valer que sus actos no podrían depender de la dependencia de la Corte puesto que, para los efectos del artículo 22 —que prevé, según él, que toda obligación que incumbe a cada Estado parte del acuerdo provisional en virtud de otros acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos con otros Estados u otras organizaciones internacionales prevalecen sobre las obligaciones contenidas en este instrumento—, no ha violado ninguna de las disposiciones del acuerdo provisional. El demandado considera entonces que el comportamiento que se le imputa no tendría como origen una controversia entre las Partes. La Corte observa, sin embargo, que el demandado, en el transcurso del procedimiento, ha expuesto lo esencial de sus argumentos relativos al artículo 22 como medios de defensa para el fondo del asunto. La Corte procederá entonces a examinar el artículo 22 cuando se aborde, si es que lo hace, el fondo de la controversia.

1. Cuestión de determinar si el diferendo se encuentra excluido de la competencia que tiene la Corte en virtud del párrafo 2 del artículo 21 del acuerdo provisional, leído de manera conjunta con el párrafo 1 del artículo 5

28. En los términos del párrafo 2 del artículo 21 del acuerdo provisional (ver párrafo 24), toda “divergencia o (...) todo diferendo” concerniente a la “interpretación o la ejecución” del acuerdo provisional será de competencia de la Corte, exceptuando la “divergencia” prevista en el párrafo 1 del artículo 5. Esta última disposición establece:

Las Partes acuerdan seguir con las negociaciones con el apoyo del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 845 (1993) del Consejo de Seguridad, con el fin de llegar a solucionar la controversia mencionada en esta resolución y en la resolución 817 (1993) del Consejo.

29. De la misma forma que esto ha sido indicado previamente, el tercer inciso del preámbulo de la resolución 817 del Consejo de Seguridad hace referencia, en este aspecto, a “una divergencia [que] surgió respecto al nombre del Estado, que debería arreglarse con el interés de mantener las relaciones pacíficas en la región”. En esta resolución, el Consejo de Seguridad “[p]ide de forma urgente a las partes que continúen cooperando con los copresidentes del comité director de la conferencia internacional sobre la ex Yugoslavia con el fin de llegar a una solución rápida de la divergencia que existe entre ellas” (párrafo 1 de la resolución).

30. En su resolución 845, expedida el 18 de junio de 1993 como una prolongación de la resolución ya citada y en la cual esta es evocada, el Consejo de Seguridad pide además “apremiantemente a las partes continuar con los esfuerzos que ellas llevan bajo los auspicios del Secretario General con el fin de llegar a una solución rápida de las cuestiones que les falte resolver”.

*

31. De acuerdo con la primera excepción de incompetencia expuesta por el demandado, la controversia entre las partes existe en virtud de la divergencia referente al nombre del demandante, que está excluida de la competencia de la Corte debido al efecto del párrafo 2 del artículo 21, leído de forma conjunta con el párrafo 1 del artículo 5. El demandado alega que

esta excepción tiene un largo alcance y excluye de la competencia de la Corte no solo toda controversia relativa a la solución definitiva de la divergencia alrededor del nombre, sino que también “todo diferendo que, en caso de ser resuelto, prejuzgaría –directa o implícitamente– la divergencia respecto al nombre”.

32. El demandado sostiene que la Corte no puede examinar las pretensiones del demandante sin pronunciarse sobre la ausencia de una solución de la divergencia relativa al nombre del demandante, puesto que esa sería la única razón por la cual el demandado se habría opuesto a la admisión del demandante a la OTAN. Afirmar además que la Corte no puede fallar sobre la violación del párrafo 1 del artículo 11 que se habría cometido sin discutir *de facto* la divergencia relativa al nombre, “bien que nada incitaría más al demandante a negociar la solución de la divergencia siguiendo lo establecido en el acuerdo provisional y las recomendaciones del Consejo de Seguridad”. Finalmente, el demandado dice que surge de la redacción misma de la declaración de la cumbre de Bucarest y de las declaraciones posteriores de la OTAN, que la decisión de la organización de aplazar la admisión del demandante se apoya básicamente en la divergencia respecto al nombre. Según él, la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 21 del acuerdo provisional se aplicaría entonces.

33. El demandante sostiene por su parte que el objeto de la presente controversia no hace referencia ni directa ni indirectamente a la divergencia prevista en el párrafo 1 del artículo 5 del acuerdo provisional. Discute la interpretación de largo alcance hecha al párrafo 2 del artículo 21 por parte del demandado, afirmando que esa interpretación sería contraria al objeto mismo del acuerdo provisional y que el párrafo 1 del artículo 11 se vería privado de efecto si dicho argumento del demandado fuera aceptado. Según éste, el análisis de la presente controversia no obliga a la Corte a solucionar la divergencia respecto al nombre a la cual se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5, o a expresar sobre este asunto una opinión cualquiera; el diferendo en disputa no está entonces excluido de la competencia de la Corte por el efecto del párrafo 2 del artículo 21. El demandante igualmente invoca que la declaración hecha por la OTAN después de la cumbre de Bucarest, según la cual la condición de miembro de la organización le será acordada al demandante una vez se haya solucionado el problema del nombre, no transforma la controversia por la cual se recurrió ante la Corte en un diferendo que tenga como objeto la cuestión del nombre.

*

34. La Corte estima que la interpretación amplia que hace el demandado de la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 21 no podría ser aceptada. Esta disposición solamente excluye de su competencia un solo tipo de controversias, a saber, aquellas que tengan relación con la divergencia prevista en el párrafo 1 del artículo 5. El citado párrafo precisa la naturaleza de la divergencia remitiendo a las resoluciones 817 y 845 (1993) del Consejo de Seguridad, por lo que es a estos textos que es conveniente referirse para determinar lo que las Partes entendían excluir de la competencia de la Corte.

35. En las resoluciones 817 y 845 (1993) se establece una distinción entre el nombre del demandante, en la cual se reconoce la existencia de una divergencia entre las Partes que éstas están llamadas a solucionar por la vía de la negociación (desde aquí, el “nombre definitivo”) y el nombre provisional bajo los cuales se debe designar al demandante para todos los fines útiles a la Organización de Naciones Unidas, a la espera de la resolución de la divergencia. Esta diferenciación es recogida por el acuerdo provisional que la aplica a las solicitudes de admisión y a la participación del demandante a otras organizaciones internacionales. El párrafo 1 del artículo 5 del acuerdo provisional establece entonces para las Partes la negociación respecto al tema de la divergencia relativa al nombre definitivo del demandante, mientras que el párrafo 1 del artículo 11 impone al demandado el no oponerse a las solicitudes de admisión y a la participación del demandante en organizaciones internacionales, a menos que este último esté utilizando un nombre diferente de aquel previsto en la resolución 817 (1993). La Corte estima que se desprende de forma clara de la redacción del párrafo 2 del artículo 21 y de aquella del párrafo 1 del artículo 5 del acuerdo provisional que la “divergencia” a la que se hace referencia, y que las Partes entendían excluir de su competencia, es aquella que concierne el nombre definitivo del demandante y no los diferendos relativos a la obligación impuesta al demandado en virtud del párrafo 1 del artículo 11. Si las Partes hubiesen tenido la intención de solo otorgar a la Corte la competencia limitada propuesta por el demandado, habrían podido excluir de forma expresa el objeto del párrafo 1 del artículo 11 de la competencia que ellas mismas le atribuyeron en virtud del párrafo 2 del artículo 21.

36. Si bien la interpretación amplia desarrollada por el demandado no es compatible en forma alguna con el sentido ordinario del párrafo 2 del artículo 21 del acuerdo provisional, también es infirmada por el objeto de este instrumento en su conjunto. Para la Corte, uno de los objetivos esenciales del acuerdo provisional era estabilizar las relaciones entre las Partes a

la espera de la solución de la divergencia relativa al nombre. La interpretación amplia de la excepción enunciada en el párrafo 2 del artículo 21 hecha por el demandado impediría a la Corte conocer de numerosos diferendos relativos a la interpretación o a la ejecución del acuerdo provisional. Es en efecto posible que las controversias que podrían surgir entre las Partes en lo referente a la interpretación o la ejecución de este acuerdo tengan alguna relación con la divergencia relativa al nombre.

37. El hecho de que existe un vínculo entre la controversia por la que la Corte fue convocada y la divergencia relativa al nombre no basta para sustraer esta controversia de su competencia. La cuestión relativa al incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 1 del artículo 11 es distinta de aquella en la que se busca determinar qué nombre deberá ser convenido al finalizar las negociaciones que las Partes deben llevar bajo los auspicios de Naciones Unidas. Solo bajo la hipótesis en la cual se le pidiera a la Corte fallar específicamente la divergencia respecto al nombre, o expresar una opinión cualquiera sobre ese punto en particular, que la excepción enunciada en el párrafo 2 del artículo 21 entraría en juego. Sin embargo, esta no es la situación en la que se encuentra la Corte en el presente caso. La excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 21 no se aplica entonces a la presente controversia entre las Partes, que tiene relación con el alegato del demandante según el cual el demandado incumplió su obligación surgida del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional y a las justificaciones que este último presentó al respecto.

38. En consecuencia, no se podrá dar lugar a la excepción de incompetencia que el demandado fundó en la exclusión prevista en el párrafo 2 del artículo 21 del acuerdo provisional.

2. Cuestión de determinar si el diferendo tiene relación con el comportamiento de la OTAN o de sus Estados miembros y si la decisión de la Corte puede afectar sus derechos y obligaciones

39. Para objetar la competencia de la Corte en el presente caso y la admisibilidad de la demanda, el demandado argumentó que el objeto de esta última remite al comportamiento de la OTAN y de sus demás Estados miembros ya que la decisión de aplazar el momento en el que el demandante sería invitado a adherir a la organización fue una decisión colectiva tomada “unánimemente” en la Cumbre de Bucarest, y no una decisión individual o autónoma del demandado. Sostiene entonces que el acto en cuestión es imputable a la OTAN en su conjunto y no solo a él. Además, según el

demandado, aún si la decisión de aplazar la admisión del demandante a la OTAN se le pudiera atribuir, la Corte no podría fallar sobre este punto sin pronunciarse de igual manera sobre la responsabilidad de la OTAN y de sus demás miembros, respecto de los cuales ella no tiene competencia. En consecuencia, afirma el demandado, los interés de terceros conformarían el objeto de toda decisión que la Corte podría tomar. El demandado pretende además que, de conformidad con la jurisprudencia del “oro monetario”, la Corte no sabría “ejercer su competencia cuando los intereses de un tercero ausente constituyen ‘el objeto mismo’”.

40. El demandante afirma que su demanda ataca el comportamiento del demandado y no una decisión tomada por la OTAN o los actos de otros Estados miembros de esta organización. Menciona que el comportamiento del demandado es distinto de la decisión de la OTAN. Afirma la Corte que no tiene que expresar ninguna opinión acerca de la licitud de la decisión de la OTAN de aplazar el momento en que él será invitado a adherir a la Alianza.

*

41. Con el fin de examinar la excepción planteada aquí por el demandado, la Corte debe enfocarse en el objeto específico de la demanda. El demandante afirma que “el demandado, por intermedio de sus órganos estatales y de sus agentes, incumplió las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional” y solicita a la Corte que haga una declaración para este efecto y que ordene al demandado “tomar ... todas las medidas necesarias con el fin de que este respete las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional”.

42. De acuerdo con la redacción de la demanda, la pretensión del demandante reposa de forma exclusiva en el alegato según el cual el demandado desconoció la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional, que tiene específica relación con el comportamiento de este último, sin importar cuáles sean las consecuencias que este comportamiento pueda tener sobre la decisión tomada finalmente por un organización determinada respecto al tema de la adhesión del demandante. La Corte resalta que este último contesta el comportamiento del demandado en el periodo anterior a la decisión que se tomó al final de la Cumbre de Bucarest y no la decisión como tal. El asunto que le corresponde analizar a la Corte no es entonces determinar si la decisión de la OTAN puede ser atribuida al demandado, sino determinar si este último, por su propio comportamiento,

violó el acuerdo provisional. Nada en la demanda que le fue presentada a la Corte puede ser interpretado como tendiente a que ésta se pronuncie sobre la legalidad de la decisión de la OTAN de aplazar el momento en el que el demandante sería invitado a adherir a la organización. Es por ello que, contrario a lo que sostiene el demandado, la controversia no tiene relación con el comportamiento de la OTAN o de sus Estados miembros, sino solamente el comportamiento propio.

43. Igualmente, con el fin de apreciar el comportamiento del demandado, no es necesario que la Corte determine la responsabilidad de la OTAN o de sus Estados miembros. Al respecto, la Corte estima que es de forma equivocada que el demandado afirma que los derechos e intereses de terceros (es decir, según éste, la OTAN y/o sus Estados miembros) formarían el objeto de toda decisión que ella podría tomar --- lo que implicaría que ella debería negarse a conocer del presente caso, de conformidad con el principio enunciado en el caso del *Oro monetario amonedado sacado de Roma en 1943*. El presente caso se distingue efectivamente del caso del *Oro monetario* ya que el comportamiento del demandado puede apreciarse independientemente de la decisión de la OTAN, que los derechos y obligaciones de esta organización y de sus Estados miembros distintos a Grecia no constituyen el objeto de la Corte sobre el fondo del asunto (*Oro monetario amonedado sacado de Roma en 1943 (Italia c. Francia, Inglaterra y Estados Unidos de América)*, cuestión preliminar, sentencia, C.I.J. Recueil 1954, p. 19; *Timor oriental (Portugal c. Australia)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 1995, p. 105, par. 34) y que la determinación de su responsabilidad no es “una condición previa a la determinación de responsabilidad” del demandado (*Ciertas tierras con fosfato en Nauru (Nauru c. Australia)*, excepciones preliminares, sentencia, C.I.J. Recueil 1992, p. 261, par. 55). La Corte considera por ende que el comportamiento cubierto por la demanda es la oposición hecha por el demandado a la admisión del demandante a la OTAN, comportamiento del cual solo deberá determinar, examinando a fondo el caso, si se demuestra que el demandado incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del acuerdo provisional, independientemente de la decisión tomada finalmente por la OTAN respecto al tema de la solicitud de admisión del demandante.

44. En consecuencia, la Corte concluye que no podría conferir la excepción del demandado fundada en el argumento acorde con el cual la controversia versaría sobre un comportamiento imputable a la OTAN y a sus Estados miembros y según el cual esta organización y estos Estados serían terceros en la instancia cuya presencia es indispensable.

3. Determinación sobre si la sentencia de la Corte no sería susceptible de aplicación efectiva

45. El demandado argumenta que toda decisión de la Corte en el presente caso carecería de efecto ya que ella no podría ni anular ni modificar la decisión de la OTAN, tampoco podría modificar las condiciones de admisión que se mencionan. Sostiene además que, aún si fuera favorable al demandante, la sentencia de la Corte no tendría ningún efecto concreto sobre la admisión de éste a la OTAN. Según el demandado, la Corte debería entonces, para preservar la integridad de su función judicial, negarse a ejercer su competencia.

46. El demandante sostiene por su parte que busca obtener una declaración de la Corte que tenga como efecto que el demandado, por su comportamiento, violó el acuerdo provisional; esa declaración constituye, según él, una solicitud legítima en el marco de un proceso judicial. Acorde con el demandante, “no es sino dando una presentación restringida del objeto de esta demanda que el Estado demandado puede pretender que una sentencia de la Corte no pudiera tener efectos concretos”. El demandante sostiene por el contrario que una sentencia tendría de hecho un efecto jurídico concreto puesto que “tendría [de hecho] por resultado el reposicionar[lo] como candidato a la admisión en el seno de la OTAN *sin arriesgarse a que se oponga una objeción fundada en motivos distintos que aquellos previstos en el acuerdo provisional*” (Resaltado del original).

*

47. Como se ha establecido en la jurisprudencia, uno de los elementos esenciales para que la Corte pueda desempeñar su función judicial es que sus sentencias “deb[en] tener consecuencias prácticas en el sentido que deb[en] poder afectar los derechos u obligaciones jurídicas existentes de las partes, disipando así toda incertidumbre en sus relaciones jurídicas” (*Camerún Septentrional (Camerún c. Reino Unido), excepciones preliminares, Sentencia, C.I.J. Recueil 1963, p. 34*).

48. En el presente caso, la Corte recuerda que, en sus conclusiones finales, el demandante pide:

- (i) rechazar las excepciones propuestas por el demandado en lo que refiere a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de las pretensiones del demandante;

(ii) decir y juzgar que el demandado, por intermedio de sus órganos estatales y de sus agentes, incumplió las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional, y

(iii) ordenar al demandado de tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para que respete las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional, así como de poner fin y de renunciar a toda forma de oposición, directa o indirecta, a la admisión del demandante a la Organización del Tratado del Atlántico Norte o a cualquiera de las organizaciones o instituciones internacionales, “multilaterales y regionales de las que el demandado sea miembro, cuando el demandante deba ser referido, en esas organizaciones o instituciones, bajo el nombre previsto en el párrafo 2 de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

49. El demandante solicita entonces a la Corte de declarar declárele mandado desconoció las obligaciones que le incumben en aplicación del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional. Como se ha establecido de forma clara por la jurisprudencia de la Corte y de su predecesora, “la Corte puede, en los casos apropiados, pronunciar un juzgamiento declarativo” (*Camerún Septentrional (Camerún c. Reino Unido), excepciones preliminares, sentencia, C.I.J. Recueil 1963*, p. 37). Un juicio similar busca “hacer que se reconozca una situación de derecho de una vez por todas y con efecto obligatorio entre las Partes, de tal manera que la situación jurídica determinada no pueda volver a ser objeto de discusión, para lo que se refiere a las consecuencias jurídicas que de allí se desprenden” (*Interpretación de las Sentencias n° 7 y 8 (fábrica de Chorzów), sentencia n° 11, 1927, C.P.I.J. Serie A n° 13*, p. 20).

50. Aunque el demandado tenga razón al decir que una decisión de la Corte no podría modificar aquella que la OTAN tomó en la Cumbre de Bucarest ni crear para el demandante unos derechos con esta organización, éstas no son las pretensiones del demandante. Obviamente, es el comportamiento del demandado el que se encuentra en el centro de las pretensiones, y no un comportamiento imputable a la OTAN o a sus Estados miembros, el demandante no le pide a la Corte que anule la decisión que la OTAN tomó en la Cumbre de Bucarest o de modificar las condiciones de adhesión a la Alianza. Es por ello que el argumento del demandado, según el cual la sentencia de la Corte en el presente caso estaría desprovista de todo efecto práctico bajo el motivo que la Corte no puede anular esta decisión o modificar las condiciones, no es convincente.

51. El caso de *Camerún Septentrional* debe ser diferenciado del presente caso. Al respecto, la Corte recuerda que Camerún en aquel momento, en su demanda, solicitó que “se diga y juzgue ... que el Reino Unido, en la aplicación del Acuerdo de Tutela del 13 de diciembre de 1946, no respetó ciertas obligaciones que surgían directa o indirectamente”, y que, al momento en que fue alegado y fallado el caso, en 1963, ya se había puesto fin al acuerdo en cuestión. En el presente caso, por otro lado, el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional sigue vigente; la obligación que se enuncia ahí no se ha modificado y el demandante continúa siendo candidato a la OTAN. En consecuencia, la sentencia de la Corte “seguir[ía] siendo aplicable en el futuro”, teniendo en cuenta que existe la “posibilidad que este tratado sea a futuro objeto de un acto de interpretación o de aplicación conforme a un juzgamiento rendido por la Corte” (*Camerún Septentrional (Camerún c. Reino Unido)*, *excepciones preliminares, sentencia, C.I.J. Recueil 1963*, p. 37-38).

52. La invocación hecha por el demandado de los casos de los ensayos nucleares no apoya su posición. En estos casos, la Corte había estimado que las demandas introductivas de instancia presentadas por Australia y Nueva Zelanda tenían relación con ensayos futuros de armas nucleares efectuados por Francia en la atmósfera. Sin embargo, vistas las declaraciones de Francia, estima la Corte, constituyen un compromiso que tiene como efecto jurídico el no efectuar ensayos de ese tipo en la atmósfera, la Corte había concluido que no existía ya diferenciando sobre ese punto y que el objetivo del demandante había, de hecho, sido alcanzado; ninguna otra acción jurídica era entonces necesaria (*Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, *Sentencia, C.I.J. Recueil 1974*, p. 271, par. 56; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, *sentencia, C.I.J. Recueil 1974*, p. 476, par. 59).

53. El presente caso de diferencia claramente de los casos citados con anterioridad, puesto que el demandado no ha tomado ninguna medida que pueda ser considerada como solución de la controversia relativa a la alegada violación del párrafo 1 del artículo 11. Además, una sentencia de la Corte en este caso no carecería de objeto puesto que afectaría los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del acuerdo provisional y sería susceptible de aplicación efectiva.

54. En consecuencia, la Corte considera que no podría conferir la excepción de inadmisión presentada por el demandado con el motivo que la sentencia de la Corte estaría desprovista de efecto.

4. Determinación sobre si la sentencia de la Corte interferiría con las negociaciones diplomáticas en curso

55. El demandado alega que, si ejerciera su competencia, la Corte interferiría con el proceso diplomático previsto por el Consejo de Seguridad en la resolución 817 (1993), lo que sería contrario a su función judicial. Sostiene que una sentencia favorable al demandante “permitiría una práctica unilateral tendiente a imponer el uso de un nombre contestado e iría así en contra de las resoluciones 817 (1993) y 845 (1993) del Consejo de Seguridad, las cuales exigen que las Partes solucionen esa divergencia por la vía de la negociación”. Según el demandado, la oportunidad judicial querría que la Corte se negara a ejercer su competencia.

56. En respuesta a este argumento, el demandante sostiene que, precisando el alcance de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad y del acuerdo provisional, la Corte no solucionaría de ninguna forma la controversia relativa al nombre y no podría determinar el resultado de las negociaciones entre las Partes sobre ese punto, ya que el objeto de su pretensión en el presente caso y aquel de las negociaciones son diferentes. Agrega que el argumento del demandado está basado en una mala comprensión del objeto de su pretensión. Según él, la existencia de las negociaciones no le impide a la Corte ejercer su función judicial.

*

57. En lo concerniente a la cuestión de determinar si la solución judicial de las controversias por la Corte es incompatible con la continuación de las negociaciones diplomáticas, la Corte ha indicado claramente que “el hecho de que las negociaciones continúen de manera activa durante el proceso [considerado] no constituye, en derecho, un obstáculo a la Corte para el ejercicio de su función judicial” (*Plataforma Continental del Mar Egeo (Grecia c. Turquía)*, sentencia, C.I.J. Recueil 1978, p. 12, par. 29; ver igualmente *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos de América c. Irán)*, sentencia, C.I.J. Recueil 1980, p. 20, par. 37).

58. En su condición de órgano judicial, la Corte debe determinar

Por una parte si la controversia que le es presentada es de carácter jurídico, es decir, si es susceptible de ser resuelta con la aplicación de principios y de reglas de derecho internacional, y, por otro lado, si tiene competencia para conocer del asunto y si el ejercicio de esta competencia no se ve obstaculizado por circunstancias que vuelvan la demanda inadmisibles (*Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras), competencia y admisibilidad, sentencia, C.I.J. Recueil 1988, p. 91, par. 52*).

La cuestión planteada a la Corte, aquella que busca determinar si el comportamiento del demandado constituye una violación del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional, es una cuestión jurídica relativa a la interpretación y a la ejecución de una disposición de dicho acuerdo. Como ya fue precisado con anterioridad, el desacuerdo entre las Partes es una controversia de orden jurídico que no se encuentra excluido de la competencia de la Corte. Pronunciándose sobre la interpretación y la ejecución de una disposición del acuerdo provisional –tarea que las Partes, en virtud del párrafo 2 del artículo 21, convinieron que era de su competencia–, la Corte cumpliría estrictamente su función judicial.

59. Las Partes incluyeron una disposición en la que confieren competencia a la Corte (artículo 21) en un acuerdo que los obligaba también a continuar las negociaciones sobre la controversia que los opone respecto al tema del nombre del demandante (párrafo 1 del artículo 5). Si ellas hubieran considerado que la decisión futura de la Corte interferiría con las negociaciones diplomáticas ordenadas por el Consejo de Seguridad, ellas no estarían convencidas de llevar ante la Corte los diferendos que involucren la interpretación o la ejecución del acuerdo provisional.

60. Por consiguiente, no se podría conferir la excepción de inadmisibilidad presentada por el demandado según la cual la sentencia de la Corte interferiría con las negociaciones diplomáticas en curso ordenadas por el Consejo de Seguridad.

5. Conclusión relativa a la competencia de la Corte para conocer de la presente controversia y la inadmisibilidad de la demanda

61. La Corte concluye que es competente respecto al diferendo jurídico que le fue presentado por el demandante, que no tiene ninguna razón para negarse a ejercer su competencia y que la demanda es admisible.

III. CUESTIÓN DE DETERMINAR SI EL DEMANDADO NO CUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO PROVISIONAL

62. La Corte analiza ahora el fondo del caso. El párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional está redactado así:

la primera Parte [el demandado] no se opondrá a la solicitud de admisión de la segunda parte [el demandante] en las organizaciones o instituciones internacionales, multilaterales o regionales de las que la primera Parte sea miembro, tampoco a la participación de la segunda Parte en esas organizaciones e instituciones; pese a esto, la primera Parte se reserva el derecho de presentar objeciones a tal solicitud o a tal participación si [y en la medida en que] la segunda Parte debe ser dotada ante dichas organizaciones o instituciones de un nombre diferente [de] aquella prevista en el párrafo 2 de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Las Partes concuerdan, al considerar que esta disposición impone al demandado la obligación de no oponerse a la admisión del demandante a esas organizaciones internacionales de las cuales él también sea miembro, incluyendo la OTAN, bajo reserva de la excepción prevista en la segunda cláusula del mismo párrafo.

63. El demandante alega que antes y durante la Cumbre de Bucarest, el demandado desconoció la obligación enunciada en la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 11, de no oponerse a la admisión.

64. El demandado afirma que no se ha opuesto a la admisión del demandante a la OTAN. Subsidiariamente, sostiene que toda objeción que haya formulado en la Cumbre de Bucarest no constituye una violación al párrafo 1 del artículo 11 puesto que se estaría abordando lo previsto en la segunda cláusula de esta disposición. Apoyándose en esta afirmación, el demandado alega que al demandante se le habría dotado en la OTAN “de un nombre diferente [de]” aquel previsto en el párrafo 2 de la resolución 817 (1993). Afirma además que, aún si se estableciera que él se opuso en el sentido del párrafo 1 del artículo 11, esta objeción no sería, debido al efecto del artículo 22 de ese instrumento, contrario al acuerdo provisional.

65. El demandante sostiene, por lo contrario, que la oposición del demandado no entra en el campo de la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo

lo 11 del acuerdo provisional y que el artículo 22 de este mismo instrumento no dispensa al demandado de la obligación de no oponerse a la admisión.

66. La Corte examinara en primer lugar las dos cláusulas del párrafo 1 del artículo 11, posteriormente el efecto del artículo 22.

1. Obligación de no oponerse a la admisión del demandante a la OTAN que le incumbe al demandado en virtud del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional

A. Sentido de la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional

67. En los términos de la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional, el demandado está obligado a no oponerse “a la solicitud de admisión” del demandante a la OTAN, “tampoco a la participación del demandante” en esta organización. La Corte constata que, desde el punto de vista de las Partes, la obligación que le compete al demandado de “no oponerse” no conlleva aquella de apoyar de forma activa la admisión del demandante a esas organizaciones internacionales. Además, las Partes convienen en que la obligación de “no oponerse” es una obligación de medio y no de resultado.

68. Las interpretaciones hechas por las Partes divergen, sin embargo, de formas importantes. El demandante afirma que la redacción: “no oponerse”, tomada en su sentido ordinario e interpretada a la luz del objeto y fin del acuerdo provisional, debería tener un largo alcance de tal forma que cubra toda manifestación implícita o explícita de desaprobación o de oposición, en palabras o en actos, a su solicitud de admisión en una organización o institución o a su participación en tal organización o institución. Según el demandante, el hecho de oponerse no se limita a la manifestación del voto negativo. Podría igualmente englobar toda acción u omisión que tenga como fin oponerse a una decisión por consenso en el seno de una organización internacional o de impedir que una decisión de esas sea tomada (cuando el consenso es necesario para la admisión del demandante), o aún de informar los otros miembros de una organización o institución internacional que el demandado no permitiría que una decisión de este tipo sea tomada por consenso. Particularmente, el demandante hace ver que la admisión a la OTAN procede de una decisión de los Estados miembros de la organización tomada unánimemente, conforme al artículo 10 del tratado del Atlántico Norte. Esta disposición, en su parte pertinente, enuncia lo siguiente:

las Partes pueden, por unanimidad, invitar a unirse al tratado a todo Estado europeo susceptible de favorecer al desarrollo de los principios del presente tratado y de contribuir a la seguridad de la región del Atlántico Norte. (Tratado del Atlántico Norte, 4 de abril de 1949, art. 10, *Recueil des Traités des Nations Unies*, vol. 34, p. 249).

69. El demandado hace una interpretación más restringida de la obligación de “no oponerse”. Acorde con él, una objeción toma necesariamente la forma de un acto específico y negativo, como la expresión de un voto o la oposición de un veto a la admisión o a la participación del demandante en una organización o institución; ni una abstención ni una falta de apoyo en el marco de un proceso desarrollado bajo la idea del consenso no podrían calificarse como objeciones. Desde un punto de vista general, el demandado sostiene que la expresión: “no oponerse” debe ser interpretada de manera restringida ya que ella limita un derecho que él tendría normalmente.

*

70. La Corte no puede retener la afirmación hecha por el demandado según la cual se deberían aplicar reglas especiales de interpretación cuando se examine un tratado que limite un derecho que normalmente tendría un Estado Parte. En lo referente a los argumentos específicos que evoca el demandado con respecto a la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 11 la Corte observa que nada en la redacción de esta cláusula indica que la obligación de no oponerse que le incumbe al demandado se aplicaría solamente en las organizaciones donde la decisión de admitir nuevos miembros sea tomada mediante voto. Nada indica tampoco que las Partes hayan tenido la intención de excluir del campo de aplicación del párrafo 1 del artículo 11 las organizaciones que, al igual que la OTAN, sigan procedimientos en los que no se prevea el voto. La pregunta que debe resolver la Corte no es el determinar si la decisión tomada por la OTAN en la Cumbre de Bucarest con respecto a la candidatura del demandante es exclusiva, principal o accesoriamente debida a la objeción del demandado. Como convienen ambas Partes, la obligación enunciada en la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 11 es una obligación de medio y no de resultado. La pregunta que debe resolver la Corte es entonces el determinar si el demandado, por su comportamiento propio, desconoció la obligación de no oponerse a la admisión del demandante que le surge en virtud del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional.

71. La Corte constata igualmente que el demandado no sostuvo que una objeción cualquiera a la admisión del demandante, hecha por él en la Cumbre de Bucarest, hubiera estado fundada en motivos diferentes a la divergencia por el nombre. En consecuencia es necesario que la Corte determine si el demandado conserva el derecho de elevar, por otros motivos, objeciones a la admisión del demandante a organizaciones internacionales.

B. Cuestión de determinar si el demandado “se opuso” a la admisión del demandante a la OTAN

72. La Corte considerará ahora los elementos de prueba que las Partes le sometieron, con el fin de determinar si corroboran la tesis del demandante según la cual el demandado se opuso a su admisión a la OTAN. Con respecto a ello, recuerda que, por regla general, es la Parte que alega ciertos hechos quien debe demostrar su existencia (*Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*), sentencia del 20 de abril de 2010, par. 162; *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, sentencia, C.I.J. Recueil 2009, p. 86, par. 68). El demandante tiene entonces la carga de establecer los hechos que invoca para apoyar su alegato según el cual el demandado no cumplió la obligación que surge del acuerdo provisional.

73. Para apoyar su posición según la cual el demandado se opuso a la admisión a la OTAN, el demandante invitó a la Corte a analizar las piezas de correspondencia diplomática provenientes del Estado demandado antes y después de la Cumbre de Bucarest, así como también las declaraciones hechas por los altos funcionarios de ese Estado durante el mismo periodo de tiempo. El demandado no contestó la autenticidad de esas declaraciones. La Corte las examinará respecto al comportamiento del demandado en lo relativo a la Cumbre de Bucarest, en lo referente a la obligación enunciada en el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional.

74. El demandante se refirió a las piezas de correspondencia diplomática que el demandado dirigió a los demás Estados miembros de la OTAN antes de la Cumbre de Bucarest. De esta forma, en un *aide-mémoire* distribuido a esos Estados en 2007, el demandado hacía un balance de la negociación en curso entre las Partes en aplicación de la resolución 817 (1993) y declaró que “[l]a conclusión a satisfacción de dichas negociaciones [era] una condición imperativa para que Grecia pudiera continuar sosteniendo las aspiraciones euro-atlánticas de Skopie”. Agregó que la solución de la cuestión del nombre ser[ía] el criterio decisivo para que Grecia acepte que la ERYM sea invitada a adelantar las negociaciones con el fin de adherir a la OTAN”.

75. El demandante también allegó elementos de prueba estableciendo que, durante el mismo periodo, el primer ministro y el ministro de relaciones exteriores del demandado habían declarado públicamente y en varias ocasiones que éste se opondría a que éste sea invitado a adherir a la OTAN en la Cumbre de Bucarest, a menos que la cuestión del nombre sea solucionada. El 22 de febrero de 2008, frente al Parlamento del demandado, el primer ministro de este último, respecto al tema de la divergencia entre las Partes relativa al nombre, hizo la declaración siguiente: “Sin una solución mutuamente aceptable, no podríamos ser aliados, y nuestro vecino no puede ser invitado a adherir a la Alianza. Sin solución, no hay invitación”. De la misma forma surge del expediente del caso que el primer ministro reafirmó públicamente esta posición al menos en tres ocasiones en marzo de 2008.

76. El ministro de Relaciones Exteriores del Estado demandado también, de forma previa a la realización de la Cumbre de Bucarest, hizo explícita la posición de su gobierno. El 17 de marzo de 2008 declaró de la siguiente manera respecto al demandante: “si no hay compromiso, haremos fracasar la adhesión”. Diez días más tarde, el 27 de marzo de 2008, en un discurso pronunciado frente al grupo parlamentario del partido en el poder, sostuvo que “nosotros no podemos consentir en dirigir a nuestro vecino una invitación para adherir a la OTAN [antes de que una solución sea encontrada]. Sin solución, no hay invitación. Lo hemos dicho, hablamos en serio y cada uno lo sabe”.

77. El demandante llama la atención sobre las observaciones hechas por el primer ministro del demandado el 3 de abril de 2008, en la finalización de la Cumbre de Bucarest, en un mensaje dirigido al pueblo griego:

Se decidió unánimemente que Albania y Croacia adherirían a la OTAN. En razón del veto de Grecia ese no será el caso de la ERYM. Yo había informado a todo el mundo –en todos los tonos y en cada ocasión– que “la no solución de cuestión del nombre impediría [al demandante] ser invitado a adherir a la Alianza. Y fue eso lo que hice. Skopie no podrá convertirse en miembro de la OTAN sino hasta cuando esta cuestión sea solucionada.

El demandante sostiene que esta presentación de los eventos que se desarrollaron en la cumbre es confirmada por otras declaraciones hechas en la misma época, en particular aquella de un vocero de la OTAN.

78. El demandante invoca además piezas de correspondencia diplomática provenientes del demandado después de la cumbre de Bucarest, en

las cuales este precisaba cuál había sido su posición durante la cumbre. Particularmente, realizó una carta fechada el 14 de abril de 2008, dirigida por el representante permanente del Estado demandado frente a la Organización de las Naciones Unidas al representante permanente de Costa Rica, que contenía la siguiente declaración:

En la reciente cumbre de la OTAN en Bucarest, teniendo en cuenta que ninguna solución viable y definitiva para la cuestión del nombre pudo ser encontrada, Grecia no pudo aceptar que la Ex-República Yugoslava de Macedonia sea invitada a adherir a la Alianza del Atlántico Norte.

El demandante afirma que el demandado dirigió cartas similares a todos los otros miembros del Consejo de Seguridad, así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. El demandado no lo refuta.

79. El 1ro de junio de 2008, en un *aide-mémoire* dirigido a la Organización de Estados Americanos y a sus Estados miembros, el demandado indicaba lo siguiente:

En la cumbre de la OTAN que se desarrolló en Bucarest en abril de 2008, los dirigentes de los países miembros acordaron que, con relación a una propuesta de Grecia, aplazar el momento en el que la ERYM sería invitada a adherir a la Alianza hasta que una solución aceptable para las partes sea encontrada para el problema del nombre.

80. El demandado resalta que no existe un procedimiento formal de voto en la OTAN. Afirma que, pese a las declaraciones hechas por los miembros de su gobierno, los Estados miembros de la OTAN no disponen entonces de ningún medio para oponer un “veto” a las decisiones de esta organización. El demandado sostiene además que la obligación que le corresponde a éste en los términos del párrafo 1 del artículo 11 no le prohíbe expresar sus opiniones, sin importar si son favorables o desfavorables, sobre la cuestión de determinar si el demandante satisface los criterios para adherir a una organización; según él, las citadas declaraciones hacen referencia a la cuestión de determinar si el demandante había satisfecho esos criterios en lo que concierne a la OTAN y no buscaban expresar una objeción formal. El demandado afirma además que en la Cumbre de Bucarest, se decidió unánimemente que el demandante no sería invitado aún a adherir a la OTAN y que no se puede establecer por ende si un Estado determinado “se opuso”

a su admisión. Según el demandado, “Grecia no opuso su veto a la admisión de la ERYM a la OTAN ... Se trató de una decisión *colectiva* tomada a nombre de la Alianza en su conjunto” (Resaltado del original).

*

81. Teniendo en cuenta los elementos que le fueron suministrados, la Corte estima que el demandado, en su correspondencia diplomática oficial y por la vía de las declaraciones de sus dirigentes, claramente indicó antes, durante y después de la Cumbre de Bucarest, que la solución de la controversia relativa al nombre era el “criterio decisivo” para aceptar la admisión del demandante a la OTAN. En la cumbre de Bucarest, el demandado formuló objeciones a ésta admisión, invocando el hecho de que la controversia relativa al nombre aún no había sido solucionada.

82. Además, la Corte no puede aceptar que las declaraciones del demandado relativas a la admisión del demandante a la OTAN no eran objeciones sino simples observaciones que buscaban llamar la atención de los demás Estados miembros de la organización sobre sus preocupaciones en cuanto a la aptitud del demandante, respecto de las condiciones necesarias para adherir a ésta. Surge claramente del expediente que el demandado fue más allá de tales observaciones para obstaculizar la admisión del demandante a la OTAN motivándose en que la controversia relativa al nombre no había sido solucionada aún.

83. La Corte concluye que el demandado se opuso, en el sentido de la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional, a la admisión del demandante a la OTAN.

2. Efecto de la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional.

84. La Corte examinará ahora lo referente a determinar si la oposición que el demandado manifestó, en la Cumbre de Bucarest, contra la admisión del demandante a la OTAN cae dentro de la excepción enunciada en la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional.

85. En los términos de esta cláusula, las Partes acordaron que el demandado “se reserva el derecho a proponer objeciones [a toda] participación” del demandante en organizaciones e instituciones internacionales, multilaterales o regionales de las que el demandado sea miembro “si [y en la medida en que el demandante] deba estar dotado ... en dichas organizaciones

o instituciones de un nombre distinto [de] aquella prevista en el párrafo 2 de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”. La Corte recuerda que en el párrafo 2 de la resolución 817, el Consejo de Seguridad recomienda que el demandante sea admitido a la Organización de las Naciones Unidas y que se le “designa de forma provisional, para todos los fines pertinentes de la Organización, bajo el nombre de “Ex-República Yugoslava de Macedonia” a la espera que se solucione la controversia que [había] surgido respecto del nombre.

86. El demandante sostiene que la excepción enunciada en la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 se aplica solamente si se debe designar por la misma organización un nombre diferente al de “Ex-República Yugoslava de Macedonia”. Según él, la resolución 817 deja entrever la posibilidad de que se designe a sí mismo por su nombre constitucional (“República de Macedonia”) en el seno de las Naciones Unidas. El demandante afirma que ese es su actuar constante desde la adopción de la resolución 817 y que las Partes consagraron esta práctica en la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11. El demandante se refiere igualmente a los elementos de prueba que se remontan hasta la adopción de la resolución 817, de donde surge, según éste, que los Estados que participaron en la redacción de esta resolución consideraron que aquella última no lo obligaría a designarse a sí mismo por el nombre provisional ni que ordenaba a los terceros el empleo de un nombre o de una apelación particular para designarlo. Por lo tanto, estima que el derecho a proponer excepciones en virtud del párrafo 1 del artículo 11 no se aplica a su admisión a la OTAN ya que la práctica que se sigue en la Organización de las Naciones Unidas se debería seguir igualmente en la OTAN. Afirma que la forma como se le designe “en” una organización envía, en lo que concierne a una organización como la OTAN, al nombre bajo el cual figura en la lista de Estados miembros, a la forma en que sus representantes sean acreditados y al nombre que esta organización utilizará en sus documentos oficiales para referirse a él.

87. El demandado, por su parte, estima que la intención del demandante de llamarse a sí mismo en la OTAN por su nombre constitucional y la eventualidad de que Estados terceros lo llamen por ese mismo nombre permiten invocar la excepción enunciada en la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 y lo autorizan por ende a proponer objeciones a la admisión del demandante a la OTAN. En la opinión del demandado, la resolución 817 impone al demandante que se designe a sí mismo en la Organización de las Naciones Unidas por el nombre de “Ex-República Yugoslava de Macedonia”. El demandado no contesta que el demandante haya seguido, como lo

sostiene, una práctica constante en el seno de la Organización de las Naciones Unidas pero afirma, en cuanto a él, haber tenido una “práctica sistemática de protestar”, antes y después de la conclusión del acuerdo provisional, contra la utilización del nombre constitucional del demandante. Apoyándose en esta afirmación, el demandado agrega elementos de prueba que hacen referencia a ocho casos, surgidos durante el periodo comprendido entre la adopción de la resolución 817 y la conclusión del acuerdo provisional, en los cuales él había afirmado que el uso por parte del demandante del nombre de “República de Macedonia” para designarse en la Organización de Naciones Unidas era contrario a la resolución 817.

88. Considerando la redacción de la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11, el demandado hace ver que ésta es aplicable cuando el demandante debe ser dotado “en” una organización de cierto nombre, y no solamente cuando se le deba designar de esta forma “por” la organización en cuestión. Además, el demandado alega que la expresión “si [y en la medida en que]”, utilizada en la segunda cláusula, significa que el párrafo 1 del artículo 11 no consagra una simple alternativa, sino que indica claramente que puede proponer objeciones a la utilización parcial u ocasional de un nombre diferente del nombre provisional (como, por ejemplo, cuando el demandante “incita la utilización” de un nombre diferente por los funcionarios de una organización o por otros Estados miembros de esta organización). Apoyándose en esta interpretación, el demandado afirma que la fórmula “si [y en la medida en que]” no tendría ningún efecto útil si fuese entendida de forma distinta, porque privaría de todo contenido jurídico los términos “en la medida en que”.

*

89. La Corte observa que las Partes están de acuerdo en la interpretación de la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 en un caso: la excepción anunciada en esta cláusula permite al demandado proponer objeciones a la admisión del demandante en una organización internacional cuando éste debe ser designado por la organización misma con otro nombre diferente del nombre provisional. El demandado afirma también tener el derecho a presentar objeciones en otros dos casos, a saber, en primer lugar, si el demandante debía designarse él mismo por su nombre constitucional en el seno de la organización y, en segundo lugar, si los terceros Estados debían designar al demandante por ese mismo nombre. El demandante contesta ambas afirmaciones.

90. Si bien las Partes dan interpretaciones divergentes de esta cláusula en lo referente a la cuestión de determinar si el demandado podría presentar objeciones en el caso que terceros Estados designen al demandante por su nombre constitucional, el demandado no pretende, de hecho, que una eventual objeción de su parte en la Cumbre de Bucarest haya sido motivada por esta perspectiva. La Corte no tiene entonces necesidad de determinar, en el presente caso, si la segunda cláusula permitiría presentar objeciones fundadas sobre la perspectiva que terceros Estados empleen el nombre constitucional del demandante de la OTAN. Por otra parte, las Partes están de acuerdo al decir que el demandante tenía la intención de, una vez admitido en esta organización, designarse a sí mismo en la OTAN por su nombre constitucional y no por el nombre provisional establecido en la resolución 817. La Corte debe entonces determinar si la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 le permitía al demandado presentar objeciones en dicho caso.

91. La Corte interpretará la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional de acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (de aquí en adelante “Convención de Viena de 1969”), de la cual tanto el demandante como el demandado son parte. Comenzará entonces por buscar el sentido ordinario que se debe atribuir a los términos del acuerdo considerado en su contexto y a la luz del objeto y fin de este instrumento.

92. La Corte observa que las Partes redactaron la segunda cláusula de forma pasiva: “si [y en la medida en que] [el demandante] deba ser dotado... de un nombre diferente [de]” aquella prevista en el párrafo 2 de la resolución 817. El uso de la redacción pasiva es difícilmente conciliable con el argumento del demandado según el cual esta cláusula se aplica no solo a la forma en la que la organización debe referirse al demandado sino también a la forma en que éste debe referirse a sí mismo. En lo referente al término “en la medida en que”, la Corte recuerda que el demandado afirma que no tienen ningún efecto útil, salvo ser interpretados en el sentido que no solo la práctica por parte de la organización, sino también el uso del nombre constitucional por terceros le dan el derecho a proponer excepciones. La Corte no podría concordar con que estos términos no tendrían un efecto jurídico salvo que fuesen interpretados como lo dice el demandado. También sería ese el caso, por ejemplo, si fuesen interpretados como si dijeran que el demandado tiene el derecho a presentar objeciones siempre que la Organización se refiera al demandante por su nombre constitucional. En consecuencia, la Corte rechaza la afirmación del demandado según la cual los términos “en la medida en que” solo tienen efecto útil en la medida en que la segunda cláusula

sula del párrafo 1 del artículo 11 permita proponer objeciones a la admisión del demandante a una organización cuando este último deba referirse a sí mismo por su nombre constitucional en esta organización.

93. En lo referente a la expresión “debe ser dotado... de un nombre diferente [de] aquel previsto en el párrafo 2 de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”, es conveniente recordar que el Consejo de Seguridad, en la parte pertinente de la mencionada resolución, recomienda admitir al demandante en la Organización de las Naciones Unidas, este último debiendo ser “llamado provisionalmente, para todos los fines pertinentes de la Organización, bajo el nombre de Ex-República Yugoslava de Macedonia” a la espera de que se resuelva la controversia sobre el nombre. Se le presenta entonces a la Corte la pregunta fundamental de determinar si la perspectiva según la cual el demandante se llame a sí mismo ante la OTAN por su nombre constitucional significa que “debe [ser] dotado ... de un nombre diferente [de] aquel previsto en el párrafo 2 de la resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”. La Corte debe en consecuencia examinar el texto de la resolución 817 desde la perspectiva de la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11. Esta resolución fue adoptada en virtud del párrafo 2 del artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone que la admisión de un Estado como miembro de la Organización se hace por decisión de la Asamblea General bajo recomendación del Consejo de Seguridad. Podríamos sostener entonces que el párrafo 2 de la resolución 817 se dirige, en primer lugar, a otro órgano de la Organización, es decir, a la Asamblea general, en lugar de a los Estados miembros individualmente. El párrafo 2 de la resolución 817 está redactado en términos generales —“para todos los fines pertinentes”— y que podría entonces ser interpretado como aplicable al comportamiento de los Estados Miembros, entre los que se encuentra el demandante, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

94. Teniendo en cuenta estas observaciones referentes a la redacción de la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 y aquel de la resolución 817, la Corte buscará ahora determinar el sentido ordinario de esta cláusula considerada en su contexto y a la luz del objeto y fin del acuerdo provisional. Para este fin, la Corte examinará otras disposiciones de este último, de igual manera que un acuerdo conexo celebrado en la misma época entre las Partes.

95. El párrafo 1 del primer artículo del acuerdo provisional prevé que el demandado reconozca al demandante como “Estado independiente y soberano” y lo designe bajo un nombre provisional (“la Ex-República

Yugoslava de Macedonia”). Sin embargo, ninguna disposición del acuerdo provisional impone al demandante el deber de utilizar este nombre provisional en sus relaciones con el demandado. En un memorándum referente a las “disposiciones prácticas” concernientes al acuerdo provisional, celebrado por las Partes cuando el tratado había entrado en vigor, se prevé de forma expresa que el demandante se llame a sí mismo como la “República de Macedonia” en sus relaciones con el demandado. De esta forma, al momento de la entrada en vigor del acuerdo provisional, el demandado no insistió para que el demandante se abstuviese, en cualquier circunstancia, de emplear su nombre constitucional.

96. La Corte también constató que allí existe un contraste entre la redacción de la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 y otras disposiciones del acuerdo provisional que imponen expresamente unas condiciones restrictivas al demandante o a ambas Partes. En los términos del párrafo 2 del artículo 7, por ejemplo, el demandante acepta “dejar ...” de utilizar el símbolo que hasta entonces figuraba en su bandera nacional. Mediante esta disposición, el demandante se compromete entonces a cambiar su comportamiento. Otras disposiciones que figuran bajo la clasificación general de “relaciones amigables y medidas de confianza” –a saber, los tres párrafos del artículo 6– están también formuladas como compromisos del demandante. Sin embargo, si bien no ignoraban la utilización constante que el demandante hacía de su nombre constitucional en la Organización de las Naciones Unidas, las Partes redactaron la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 sin emplear una formulación que exigiera un cambio de comportamiento de parte del demandante. Si ellas hubiesen querido que el acuerdo provisional impusiera al demandante el no volver a utilizar su nombre constitucional en las organizaciones internacionales, estas habrían podido incluir una disposición explícita en ese sentido, como lo hicieron en el caso de las obligaciones enunciadas en el artículo 6 y en el párrafo 2 del artículo 7 del acuerdo.

97. El examen de la estructura general del acuerdo provisional, así como de su objeto y de su fin, confirma la pertinencia de esta comparación entre la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 y las otras disposiciones de dicho acuerdo. Si cada Parte privilegia aspectos diferentes del acuerdo cuando presentan el objeto y fin, la una y la otra parecen, sin embargo, estar de acuerdo en considerar que este instrumento constituye un arreglo global cuyo objeto y fin eran los siguientes: en primer lugar, asegurar la normalización de las relaciones entre las Partes (en el plan bilateral y en las organizaciones internacionales), en segundo lugar, prever la realización de

negociaciones de buena fe en lo que concierne a la divergencia relativa al nombre y, en tercer lugar, ponerse de acuerdo sobre lo que el demandado llamó “los seguros relacionados a circunstancias particulares”, como, por ejemplo, las disposiciones que rigen la utilización de ciertos símbolos o prevén medidas efectivas que buscan prohibir toda injerencia política, actividad hostil o propaganda negativa. Consideradas de forma conjunta, las dos cláusulas del párrafo 1 del artículo 11 están dirigidas hacia el primero de estos puntos, ya que precisan las condiciones en las cuales el demandado debe poner fin a su práctica consistente en obstaculizar la admisión del demandante en las diferentes organizaciones. Otro aspecto del arreglo —a saber, las disposiciones que contienen seguros, particularmente aquellas que imponen al demandante una modificación de su comportamiento— aparece en el acuerdo. Teniendo en cuenta la estructura al igual que el objeto y fin de éste, no le parece a la Corte que las Partes hayan querido imponer al demandante una nueva restricción —que busque limitar su práctica constante consistente en llamarse a sí mismo por su nombre constitucional— teniendo como base una simple implicación del párrafo 1 del artículo 11. La Corte concluye entonces que la estructura del acuerdo provisional, de igual forma que su objeto y fin, respaldan la interpretación hecha por el demandado.

98. En consecuencia, la redacción de la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11, considerada en su contexto y a la luz del objeto y fin del acuerdo, no puede ser interpretada como una permisión al demandado de oponerse a la admisión o a la participación del demandante en una organización, cuando era previsible que éste utilizaría su nombre constitucional para referirse a sí mismo.

99. La Corte examinará a continuación la práctica posterior de las Partes en lo relativo a la aplicación del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional, de conformidad con el literal b) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969. El demandante afirma que entre la celebración del acuerdo provisional y la Cumbre de Bucarest, se adhirió al menos a quince organizaciones internacionales de las cuales el demandado era miembro. En cada una de ellas fue admitida bajo el nombre provisional especificado en el párrafo 2 de la resolución 817, y se llamó de la misma forma. Sin embargo, continúa usando su nombre constitucional para designarse a sí mismo en sus relaciones con esas organizaciones e instituciones internacionales, de igual forma que en el marco de sus actividades a su interior. La Corte constata particularmente la afirmación del demandante según la cual el demandado no opuso objeción a su admisión en ninguna de esas quince organizaciones. Este punto no fue refutado por el demandante. Si bien nada

indica que no se opuso a la admisión o a la participación del demandante en esas organizaciones por el motivo de que debía preverse que este último utilizaría su nombre constitucional, el demandado menciona el caso de una organización –el Consejo de Europa– donde se quejó de la utilización por parte del demandante de ese nombre cuando éste ya había adherido. El demandado no parece haber manifestado sus preocupaciones al respecto sino hasta diciembre de 2004, es decir, más de nueve años después de la admisión del demandante, volviendo a abordar el tema en 2007.

100. La Corte aborda igualmente los elementos de prueba que se refieren a la práctica de las Partes respecto a la OTAN antes de la Cumbre de Bucarest. Durante los años que precedieron a esta cumbre, el demandante siempre utilizó su nombre constitucional en las relaciones con la OTAN, en su condición de participante en la asociación para la paz y en el plan de acción para la adhesión. Pese a la existencia de esta práctica, que es conforme a aquella seguida por el demandante en las demás organizaciones internacionales, nada indica que el demandado, en el periodo previo a la cumbre de Bucarest, nunca haya expresado preocupación respecto al uso por parte del demandante de su nombre constitucional en las relaciones con la OTAN o que haya indicado que propondría objeciones a la admisión del demandante a la OTAN en razón de la utilización –pasada o futura– por su parte de ese nombre. De igual manera que fue expuesto anteriormente, los elementos de prueba demuestran, por lo contrario, de forma clara que el demandado propuso objeciones a la admisión del demandante a la OTAN en razón de que la divergencia relativa al nombre no había sido solucionada de forma definitiva.

101. De acuerdo con lo anterior, la Corte concluye que la práctica de las Partes en lo referente a la aplicación del acuerdo provisional apoya las conclusiones previas (ver párrafo 98) y que la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 no autoriza al demandado a proponer objeciones a la admisión de, demandante en una organización argumentando que se debe prever que este último se designará a sí mismo por su nombre constitucional.

102. La Corte recuerda que las Partes presentaron numerosos elementos de prueba relativos a los *trabajos preparatorios* del acuerdo provisional y de la resolución 817. Sin embargo, respecto a la conclusión a la que se llegó anteriormente (ver párrafos 98 y 101), la Corte estima que no es necesario examinar esos elementos de prueba adicionales. La Corte recuerda asimismo que las dos Partes no se limitaron a invocar la práctica posterior en aplicación del acuerdo provisional, que se examinó aquí arriba, sino que se refirieron también a otros elementos de prueba relativos al uso del nombre

constitucional del demandante. Ante la carencia de incidencia directa de estos elementos sobre la cuestión de determinar si el acuerdo provisional autoriza al demandado a proponer objeciones a la admisión o a la participación del demandante en una organización, motivándose en el hecho de que este último se refiera a sí mismo por su nombre constitucional, no serán examinados por la Corte.

*

103. Este análisis lleva a la Corte a concluir que, si el demandante tenía la intención de referirse a sí mismo por su nombre constitucional en una organización internacional, ello no significa que él “deba ser dotado ...” en esta organización “de un nombre diferente” [de] aquel previsto en el párrafo 2 de la resolución 817. En consecuencia, la excepción enunciada en la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 no le confería al demandado el derecho de presentar objeciones a la admisión del demandante a la OTAN.

3. Artículo 22 del acuerdo provisional

104. El artículo 22 del acuerdo provisional está redactado de la siguiente manera:

El presente acuerdo provisional no está dirigido contra ningún otro Estado o entidad y no atenta contra derechos y deberes que surjan de acuerdos bilaterales o multilaterales ya vigentes que las Partes hayan celebrado con otros Estados u organizaciones internacionales.

105. El demandante sostiene que el artículo 22 “es simplemente una declaración de hecho” y que esta disposición “no va dirigida a los derechos y deberes del demandado: indica solamente que el acuerdo provisional en su conjunto no afectará los derechos y deberes de terceros Estados u otras entidades”. Afirma que el artículo 22 es la expresión “de la regla enunciada en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1969, según la cual “[u]n tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”. El demandante sostiene que “el párrafo 1 del artículo 11 carecería de sentido” si se aceptara la interpretación del demandado puesto que, para proponer objeciones, le bastaría invocar un pretendido derecho o una pretendida obligación que le surgiría de otro acuerdo.

106. El demandado sostiene que, suponiendo incluso que la Corte llegue a concluir que éste se opuso a la admisión del demandante a la OTAN contraviniendo el párrafo 1 del artículo 11, esto no constituiría, de acuerdo con el artículo 22, una violación del acuerdo provisional. De acuerdo con la interpretación hecha por el demandado hecha en sus escritos del artículo 22, esta disposición significa que los derechos y los deberes de una parte del acuerdo provisional que provengan de un acuerdo previo prevalecen sobre las obligaciones de esta parte que surgen del acuerdo provisional. Específicamente, el demandante sostiene que estaba en libertad de oponerse a la admisión del demandante a la OTAN porque “todos los derechos que tiene Grecia en el marco de la OTAN, y todas sus obligaciones hacia la OTAN o sus Estados miembros deben prevalecer en caso de conflicto” con la restricción de su derecho a proponer las objeciones enunciadas en el párrafo 1 artículo 11. Invoca al respecto el derecho, que surge en virtud del artículo 10 del Tratado del Atlántico Norte, de aceptar (o no) la admisión de un Estado a la OTAN, así como su “deber de participar activa y diligentemente en las discusiones referentes a la Organización”. Sostiene el artículo 22 que “es una disposición *jurídica*” (resaltado del original), no “una simple declaración de hecho”, y que la lectura que hace el demandante de esta disposición –que reafirmaría la regla enunciada en el artículo 34 de la [Convención de Viena de 1969]– “llevaría esencialmente a que el artículo 22 sea redundante”.

107. Aparece sin embargo que el demandado, en el curso del procedimiento oral, adoptó una interpretación más restringida del artículo 22, declarando que tenía el derecho de presentar objeciones “si, y solo si, las reglas y los criterios de esas organizaciones se *le imponían*, teniendo en cuenta las circunstancias de la solicitud de admisión, la obligación de objetar” (Resaltado de la Corte). Por otro lado, constatando que la OTAN es una “organización de composición limitada” cuyo objetivo específico es la defensa colectiva, el demandado deduce que existe un deber de “ejercer plenamente cada decisión relativa a la admisión de un nuevo miembro”. Además, sostiene que cada Estado miembro tiene el derecho, y el deber, de expresar sus preocupaciones si estima que un candidato no cumple con los criterios de adhesión de la organización. Con respecto al contenido de esos criterios, en lo que se aplica al demandante, el demandado invoca principalmente un comunicado de prensa de la OTAN titulado “plan de acción para la adhesión (MAP)”, adoptado en la cumbre de la OTAN de Washington el 24 de abril de 1999, en el que se indica que los países candidatos debían “solucionar los diferendos étnicos o los litigios territoriales de orden externo, incluyendo

las reivindicaciones irrendentistas ... por medios pacíficos” y “buscando las buenas relaciones entre vecinos”.

*

108. La Corte comienza observando que si el artículo 22 del acuerdo provisional, como lo invoca el demandante, debe ser considerado como una disposición estrictamente declaratoria, no podría en ningún caso servir como base a las objeciones del demandado.

109. En lo que se refiere a la interpretación del artículo 22 que presenta el demandado, la Corte toma nota de la muy amplia afirmación hecha por éste, según la cual sus “derechos” (también sus deberes) provenientes de un acuerdo anterior prevalecen sobre la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 1 del artículo 11 de no oponerse a la admisión del demandante a una organización. Esta interpretación del artículo 22, si es aceptada, dejaría sin sentido la citada obligación ya que se puede esperar que el demandado tenga, en virtud de acuerdos anteriores celebrados con terceros Estados, el “derecho” de pronunciarse sobre las decisiones que se deben tomar con relación a la admisión de nuevos miembros. La Corte, considerando que las Partes no entendían que la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 11 sea privada de efecto por el artículo 22, no puede aceptar la interpretación amplia inicialmente planteada por el demandado. Al respecto, señala que la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas rechazó un argumento similar. Esta jurisdicción interpretó una disposición del tratado que creó la Comunidad Económica Europea que preveía que los “derechos y obligaciones” que surgen de acuerdos previos “no ser[ían afectados por]” las disposiciones de ese mismo instrumento. La Corte Europea concluyó que los términos “derechos y obligaciones” reenviaban respectivamente a los “derechos” de terceros Estados y a las obligaciones de los Estados parte (ver sentencia del 27 de febrero de 1962, *Comisión/Italia*, C-10/61, Rec. p. 22; ver igualmente: sentencia del 3 de marzo de 2009, *Comisión/Suecia*, C-249/06, Rec. p. I-1348, punto 34).

110. La Corte analiza a continuación lo relativo a la interpretación más restringida del artículo 22 hecha por el demandado, según la cual los “deberes” surgidos de un tratado anterior prevalecen sobre las obligaciones del acuerdo provisional. Suponiendo, *arguendo*, que retenga esta interpretación más restringida, la próxima etapa de su examen consistiría en buscar si el demandado tiene, en virtud del tratado del Atlántico Norte, deberes que no se puedan realizar sin fallar a su obligación de no oponerse a la ad-

misión del demandante a la OTAN. En consecuencia, para evaluar el efecto del artículo 22 interpretado tal como lo sugirió el demandado en su versión posterior, más restringida, de su argumento, la Corte debe determinar si este último estableció que el Tratado del Atlántico Norte le impone la obligación de oponerse a la adhesión del demandante a la OTAN.

111. El demandado no presentó ningún argumento convincente tendiente a demostrar que cualquier disposición del Tratado del Atlántico Norte le imponía el oponerse a la admisión del demandante a la OTAN. En realidad, intentó transformar un “derecho” de orden general de pronunciarse sobre las decisiones que deben tomarse en la admisión de nuevos miembros en un “deber”, sosteniendo que había tal “deber” y que ello lo liberaba de su obligación de no oponerse a la admisión del demandante a una a una organización. Este argumento tiene las mismas debilidades que la interpretación más amplia del artículo 22 invocado por el demandado. Es decir que le quitaría todo valor a la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 11. La Corte concluye entonces que el demandado no demostró que, en los términos del Tratado del Atlántico Norte, tenía la obligación de oponerse a la admisión del demandante a la OTAN.

112. De acuerdo con lo analizado con anterioridad, la Corte concluye que el intento realizado por el demandado de fundamentarse en el artículo 22 es vana. En consecuencia, la Corte no debe decidir si una u otra de las interpretaciones dadas por las Partes es correcta.

4. Conclusión frente a la cuestión de determinar si el demandado no actuó en consonancia con en el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional

113. La Corte concluye que el demandado, oponiéndose a la admisión del demandante a la OTAN en la Cumbre de Bucarest, incumplió la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional. La perspectiva que el demandante use la denominación constitucional para referirse a sí mismo en la organización no vuelve lícita la objeción por el efecto de la excepción enunciada en la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11. En las circunstancias del presente caso, el demandado no podía fundamentar en el artículo 22 del acuerdo provisional una objeción contraria a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 11.

IV. JUSTIFICACIONES ADICIONALES INVOCADAS POR EL DEMANDADO

114. Subsidiariamente a su argumento principal, es decir que se limitó a respetar las obligaciones que le impone el acuerdo provisional, el demandado pretende que la ilicitud de toda objeción a la admisión del demandante a la OTAN sería excluida en virtud de la teoría de la *exceptio non adimpleti contractus*. Igualmente da a entender que toda falta a las obligaciones que le impone el acuerdo provisional podría estar justificada ya sea como respuesta a una violación sustancial de un tratado o como una contramedida tomada de conformidad con el derecho de la responsabilidad del Estado. La Corte comenzará resumiendo los argumentos de las Partes relativos a estas tres justificaciones adicionales.

1. Argumentos de las Partes relativas las justificaciones adicionales invocadas por el demandado

A. Argumentos de las Partes relativas a la *exceptio non adimpleti contractus*

115. El demandado considera que la *exceptio non adimpleti contractus* es un principio general de derecho internacional que lo autoriza a “suspender aquellas de sus obligaciones que son recíprocas a las obligaciones que [el demandante] no está cumpliendo”. Para el demandado, la *exceptio* se aplica en caso de incumplimiento por una parte de una “disposición fundamental” del acuerdo provisional. El demandado considera que la *exceptio* le permite a un Estado víctima de incumplimientos de los compromisos convencionales cometidos por otro Estado de responder suspendiendo la ejecución de sus obligaciones correlativas o dándolas por terminadas. Afirma específicamente que existe un vínculo sinalagmático entre su obligación de no oponerse (enunciada en el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional) y las obligaciones asumidas por el demandante en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 11 de dicho acuerdo, y que, por la aplicación de la *exceptio*, el incumplimiento del demandante a esas obligaciones excluye la ilicitud del incumplimiento por parte del demandado de su obligación de no oponerse a su admisión la OTAN.

116. El demandado afirma igualmente que “las condiciones que permiten invocar la excepción de inejecución son diferentes de aquellas que conllevan la suspensión de un tratado o excluyen la ilicitud por el uso de contramedidas, y [que] son menos rígidas”. Según él, “no hay lugar a notificar [la invocación de la *exceptio*] o de probar los hechos en que se fundan previamente ... La suspensión de la ejecución de una obligación, basándose en la *exceptio*, no se subsume a ninguna regla de procedimiento. El demandado cita también varios casos en los que afirma haberse quejado ante el demandante por el incumplimiento de sus obligaciones del acuerdo provisional.

117. El demandante sostiene por su parte que el demandado no demostró que la *exceptio* constituía un principio general de derecho internacional. Hace valer de igual forma que el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 enuncia un conjunto de reglas y de procedimientos que rigen la forma en la cual conviene responder a las violaciones sustanciales en virtud del derecho de los tratados y que el derecho de la responsabilidad del Estado no reconoce la *exceptio* como una justificación del incumplimiento de obligaciones. Además, sostiene que la posición del demandado, según la cual las obligaciones de los artículos 5, 6 y 7 del acuerdo provisional y la obligación de no oponerse que el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo impone al demandado sinalagmáticas. Además, el demandante alega que el demandado no probó las violaciones en las que ahora apoya su argumento después de haberse opuesto a su admisión a la OTAN.

B. Argumentos de las Partes respecto a la respuesta de una violación sustancial

118. El demandado sostiene que todo desconocimiento de su parte de las obligaciones que le impone el acuerdo provisional puede ser justificado como si fuese una respuesta a la violación sustancial de un tratado. Después de haber declarado que no pretendía invocar la Convención de Viena de 1969 para obtener la suspensión de la aplicación del acuerdo provisional, en su totalidad o en parte, el demandado cambió su posición, sosteniendo que la suspensión parcial de la aplicación del acuerdo conforme al artículo 60 de la citada convención (de la que tanto el demandante como el demandado son parte) estaba “justificada” porque las violaciones imputadas al demandante eran sustanciales. Declarándose consciente de las obligaciones procesales enunciadas en el artículo 65 de la Convención de Viena de 1969, el demandado sostiene que, si un Estado suspende parcialmente la aplicación

de un tratado “reaccionando frente a otra parte ... que alega su violación”, la notificación *ex ante* no tiene razón de ser.

119. El demandante afirma, por su parte, que el demandado no le avisó en ningún momento que le imputaba una violación sustancial del acuerdo provisional y no buscó jamás invocar el derecho de suspensión previsto en el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969. Observa que el demandado confirmó, en su contramemoria, que no se apoyaba en el artículo 60. Además, llama la atención sobre “el procedimiento preciso y detallado” enunciado en el artículo 65 de la Convención de Viena de 1969 y afirma que el demandado no lo respetó. El demandante afirma además que, antes de la cumbre de Bucarest, el demandado nunca le notificó que hubiera algún motivo para suspender la aplicación del acuerdo provisional, que le imputaba una violación o que suspendía la aplicación.

C. Argumentos de las Partes relativos a las contramedidas

120. El demandado igualmente sostiene que toda falta de su parte respecto a las obligaciones que surgen del acuerdo provisional pueden justificarse como contramedidas. Lo mismo que su argumento respecto a la suspensión de la aplicación del acuerdo en respuesta a una violación sustancial, su posición sobre las contramedidas evolucionó en el transcurso del proceso. Después de haber declarado no pretender que toda objeción a la admisión del demandante a la OTAN estaba justificada como contramedida, el demandado sostuvo que su “presunta oposición llenaría las condiciones necesarias para constituir una contramedida”. Presentó este medio de defensa como “doblemente subsidiario”, con lo que significaba que solo lo haría valer si la Corte establecía que había vulnerado el acuerdo provisional y si ésta concluía que la *exceptio* no podía ser invocada para excluir la ilicitud del comportamiento del demandado.

121. El demandado se inclinó por las condiciones a las que los artículos de la Comisión de derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado (anexo de la resolución 56/83 de la Asamblea general, del 12 de diciembre de 2001, nombrados desde este punto “los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado”) subordinan la aplicación de contramedidas. Sostiene que las violaciones que imputa al demandante son graves y que la forma en que respondió satisface las condiciones previstas por los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, de las que mantiene que las contramedidas deben ser proporcionales, además de ser tomadas

con el fin de obtener el cese del hecho ilícito y limitarse a la inejecución temporal de su obligación de no oponerse a la admisión del demandante a la OTAN. Además, el demandado afirma haber informado, reiteradas veces, al demandante de sus posiciones.

122. El demandante por su lado llama la atención sobre las disposiciones de los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado que estipulan que las contramedidas deben constituir una respuesta a violaciones cometidas por otro Estado, ser proporcionales a esas violaciones y no ser tomadas sino hasta después de la notificación al otro Estado. Según el demandante, no se llena ninguna de estas condiciones. El demandante considera igualmente que las condiciones enunciadas en los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado por la puesta en práctica de contramedidas, reflejan el “derecho internacional general”.

2. Alegatos del demandado según los cuales el demandante no cumplió sus obligaciones surgidas del acuerdo provisional

123. La Corte observa que el demandado sí presentó de forma separada argumentos relativos, respectivamente, a la *exceptio*, a la suspensión parcial del acuerdo provisional en virtud del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 y de las contramedidas. Además, enunció ciertas condiciones mínimas que, según él, son comunes a estos tres argumentos. En primer lugar, fundamentó cada uno de ellos en el alegato acorde con el cual el demandante había violado varias disposiciones del acuerdo antes de que éste presentara sus objeciones a la admisión de aquel a la OTAN. En segundo lugar, cada uno de estos argumentos, tal como lo presentó el demandado, supone que éste demuestre que sus objeciones fueron interpuestas como respuesta a las violaciones invocadas por el demandante; es decir, debe demostrar que existe una relación entre las ya mencionadas violaciones y sus objeciones. Teniendo presentes las condiciones ya enunciadas, la Corte examinará ahora los elementos de prueba relativos a las violaciones que el demandante habría cometido. Como ya se dijo anteriormente (ver párrafo 72), corresponde en principio a la Parte que alega ciertos hechos demostrar su existencia.

A. Violación de la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 que habría cometido el demandante

124. La Corte comenzará examinando la afirmación del demandado según la cual la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 impone al

demandante la obligación de no llamarse en una organización o institución internacional con un nombre distinto al nombre provisional (es decir, Ex-República Yugoslava de Macedonia). El demandado alega que el demandante no cumplió dicha obligación.

125. El demandante afirma por su parte que la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 no le impone ninguna obligación, sino que define el único caso en el que el demandado podría oponerse a su admisión.

126. La Corte observa que, tal como está redactada, la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 11 no impone una obligación al demandante. La Corte agrega que, así como otras disposiciones del acuerdo imponen obligaciones solamente al demandante, el párrafo 1 del artículo 11 impone una sola al demandado. La segunda cláusula enuncia una importante excepción a esta obligación, pero no hace de esta excepción una obligación a cargo del demandante. La Corte estima entonces que el demandante no ha incumplido esta disposición.

B. Violación del párrafo 1 del artículo 5 que habría cometido el demandante

127. La Corte revisará a continuación lo relativo al alegato del demandado según el cual el demandante incumplió su obligación de negociar de buena fe. Recuerda que el párrafo 1 del artículo 5 del acuerdo provisional está redactado de la siguiente manera:

Las Partes convienen a seguir desarrollando las negociaciones bajo el auspicio del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, conforme a la resolución 845 (1993) del Consejo de Seguridad, con miras a lograr la solución del diferendo mencionado en esta resolución y en la resolución 817 (1993) del Consejo.

128. El demandado sostiene que, en el espíritu de las dos Partes, las negociaciones llevadas en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 siempre tuvieron por objeto llegar a un acuerdo sobre un nombre único, que se usaría para todos los fines. Afirma que el demandante se separó de esta concepción común insistiendo en que se retuviera una “doble fórmula”, según la cual las negociaciones tendrían “solamente por fin determinar el nombre a usarse en el marco de las relaciones bilaterales entre las Partes”, e intentó así “redefinir unilateralmente el objeto y fin de las negociaciones”. El demandado afirma además que, usando constantemente su nombre constitucional para

referirse a sí mismo y buscando sistemáticamente hacerse reconocer bajo ese nombre por los terceros Estados, el demandante priva a las negociaciones de su objeto y fin. Sostiene además, de forma más general, que el demandante adoptó una posición *intransigente* e inflexible durante las negociaciones sobre el nombre.

129. El demandante estima por su parte que “nunca se comprometió, ya sea en virtud de la resolución 817, del acuerdo provisional o de otro texto, a referirse a *sí mismo* por el nombre provisional” (Resaltado del original) y sostiene que, buscando reunir a los terceros Estados bajo el uso de su nombre constitucional, no incumplió la obligación de negociar de buena fe que le impone el párrafo 1 del artículo 5. Considera que el acuerdo provisional no prejuzga el resultado de las negociaciones, el párrafo 1 del artículo 5 no ordena que éstas deban llevar a la adopción de un nombre único a emplearse para cualquier fin. El demandante afirma además que se mostró dispuesto a negociar y que fue el demandado quien fue intransigente.

130. La Corte considera que tiene competencia –sin abordar de fondo el diferendo sobre el nombre o expresar cualquier opinión al respecto–. Estos aspectos están excluidos de su competencia en virtud del párrafo 2 del artículo 21 del acuerdo provisional (ver párrafos 28 a 38), para examinar la cuestión, presentada por el demandado, de determinar si las Partes llevaron, en aplicación del párrafo 1 del artículo 5, negociaciones de buena fe.

131. La Corte observa que, aunque el párrafo 1 del artículo 5 no obligue expresamente a las Partes a negociar de buena fe, esta obligación surge implícitamente de la ya citada disposición (ver Convención de Viena de 1969, art. 26; ver también *Delimitación de la frontera marítima en la Región del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América)*, sentencia C.I.J. Recueil 1984, p. 292, par. 87; *Jurisdicción en materia de Pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*, fondo, sentencia, C.I.J. Recueil 1974, p. 33-34, par. 78-79; *Jurisdicción en materia de Pesquerías (República Federal de Alemania c. Islandia)*, fondo, sentencia, C.I.J. Recueil 1974, p. 202, párr. 69; *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, sentencia, C.I.J. Recueil 1974, p. 268, párr. 46; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, sentencia, C.I.J. Recueil 1974, p. 473, par. 49; *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/ Dinamarca; República Federal de Alemania/ Países Bajos)*, sentencia, C.I.J. Recueil 1969, p. 46-47, par. 85).

132. La Corte hace ver que la noción de negociación con miras a la solución de diferendos, o la obligación de negociar, fue definida por su jurisprudencia y la de su antecesora, al igual que mediante fallos arbitrales. Como la Corte Permanente de Justicia Internacional lo precisó desde 1931 en la Opinión Consultiva sobre la cuestión del *Tráfico ferroviario entre*

Lituania y Polonia, la obligación de negociar, ante todo, no es “solamente [la] de iniciar unas negociaciones, sino también [la] de continuarlas hasta donde sea posible, con miras a llegar a acuerdos”. Sin embargo, es evidente que ello no implica ni “la obligación de entenderse” (*Tráfico ferroviario entre Lituania y Polonia, opinión consultiva, 1931, C.P.I.J. serie A/B n°42*, p. 116; igualmente *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay), sentencia del 20 de abril de 2010*, par. 150), ni la necesidad de llevar largas negociaciones (*Concesiones Mavrommatis en Palestina, sentencia n°2. 1924, C.P.J.I. serie A n°2*, p. 13). Los Estados tienen, sin embargo, la obligación de comportarse de tal manera que “las negociaciones tengan un sentido”. No se satisface esta condición cuando, por ejemplo, una u otra parte “insiste en su propia posición sin prever ninguna modificación” (*Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/ Dinamarca; República Federal de Alemania/ Países Bajos), sentencia, C.I.J. Recueil 1969*, p. 47, par. 85; ver igualmente *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay), sentencia del 20 de abril de 2010*, par. 146) u obstaculiza las negociaciones, por ejemplo, interrumpiendo toda comunicación, causando retardos injustificados, sin tener en cuenta los procedimientos convenidos (*Caso del Lago Lanoux (España/Francia) (1957)*, R.S.A, vol. XII, p. 307). La realización de negociaciones con miras a llegar a un acuerdo implica igualmente que cada parte tiene en cuenta de forma razonable el interés del otro (*Jurisdicción en materia de Pesquerías (Reino Unido c. Islandia), fondo, sentencia, C.I.J. Recueil 1974*, p. 330, par. 78). En lo relativo a la prueba requerida para establecer la mala fe (lo que daría fundamento a una u otra parte para sostener que se liberó de su obligación de ejecución), “el simple fracaso de ciertas negociaciones no constituye un elemento suficiente” [traducción del Secretario] (*arbitraje de Tacna-Arica (Chile/Perú), (1925)*, R.S.A, vol. II, p. 930). Si la prueba en mención puede ser aportada por elementos indirectos, debe, sin embargo, estar apoyada “no en deducciones contestables sino en elementos claros y convincentes que lleven a semejante conclusión” [traducción del Secretario] (*ibíd.*).

133. La Corte examinará ahora la cuestión de determinar si la obligación de negociar de buena fe se satisfizo en el caso de acuerdo con los criterios expuestos anteriormente.

134. La Corte observa que el hecho que las Partes no hayan llegado a entenderse dieciséis años después de la celebración del acuerdo provisional no es suficiente, en sí, para establecer que una u otra incumplió su obligación de negociar de buena fe. Esto no puede verse en razón de los resultados obtenidos. Para responder, la Corte debe buscar si las Partes se comportaron de tal forma que las negociaciones hubiesen tenido un sentido.

135. Surge del expediente del caso que, durante las negociaciones realizadas en aplicación del párrafo 1 del artículo 5, el demandante se negó a separarse de su nombre constitucional y que el demandado se opuso a que la palabra “Macedonia” figurara en el nombre del demandante. El expediente revela también que los dirigentes políticos de ambas Partes algunas veces, en particular en los meses previos a la Cumbre de Bucarest, hicieron declaraciones públicas que dejaron entrever una posición intransigente sobre la divergencia relativa al nombre. Estas declaraciones son lamentables, pero ciertos elementos muestran igualmente que el mediador de las Naciones Unidas, en el transcurso de los años, presentó a las Partes diferentes propuestas y que particularmente emitió una opinión según la cual, durante el periodo previo a la Cumbre de Bucarest, las Partes negociaron seriamente. Considerados en su conjunto, los elementos de prueba de este periodo indican que el demandante no excluyó totalmente la idea de examinar propuestas que se distanciaran tanto del uso exclusivo de su nombre constitucional como de la “doble formula”, mientras que el demandado, modificando aparentemente su posición inicial, declaró en septiembre de 2007 que aceptaría que la palabra “Macedonia” fuera incluida en un nombre compuesto por el que sería llamado el demandante.

136. Particularmente, el mediador de las Naciones Unidas propuso, en marzo de 2008, que el demandante adoptara el nombre de “República de Macedonia (Skopje)” para todos los fines. Acorde con el expediente del caso, el demandante hizo saber que estaba dispuesto a someter la adopción de ese nombre a un referendo. Surge igualmente del expediente que fue el demandado quien rechazó el nombre propuesto.

137. La Corte constata también que el mediador de las Naciones Unidas, durante el periodo comprendido entre enero y marzo de 2008, formuló unos comentarios favorables sobre el desarrollo de las negociaciones, dejando constancia del deseo manifiesto de las Partes de resolver sus divergencias.

138. La Corte concluye entonces que el demandado, quien tenía la carga, no demostró que el demandante hubiese incumplido su obligación de negociar de buena fe.

C. Violación del párrafo 2 del artículo 6 que habría cometido el demandante

139. El párrafo 2 del artículo 6 está redactado como sigue:

La segunda Parte declara solemnemente que ninguna disposición de su constitución, en particular el artículo 49 modificado, puede ni debe ser interpretada como constituyente y no constituirá jamás una razón de intervenir en los asuntos internos de otro Estado con miras a proteger el estatus y los derechos de todas las personas que se encuentren en otros Estados que no sean ciudadanos de la segunda Parte.

140. Los alegatos del demandado al respecto tratan principalmente sobre la acción llevada a cabo por el demandante para apoyar o defender los intereses de personas residentes hoy en día sobre el territorio del demandante (incluidos los nacionales de éste) después de haber abandonado el territorio del demandado o de haber sido expulsados a raíz de la guerra civil que padeció este último durante los años 1940 (o los intereses de sus descendientes) y que reivindican en particular bienes abandonados en el territorio del demandado. Ciertos alegatos del demandado reenvían a hechos posteriores a la Cumbre de Bucarest. No podrían entonces ser éstas el motivo de la oposición manifestada por el demandado en el transcurso de tal cumbre. También se queja sobre la acción según éste adelantada por el demandante para apoyar, en su territorio, “una minoría macedonia” constituida por personas que son nacionales suyos.

141. El demandante sostiene por su parte que el hecho de que se preocupe de los derechos humanos de grupos minoritarios que se encuentren en el territorio del demandado y de sus propios ciudadanos no podría ser de forma razonable considerado como constitutivo de una injerencia en los asuntos internos del demandado.

142. La Corte concluye que los alegatos adelantados por el demandado parecen no tener conexión con la redacción del párrafo 2 del artículo 6, que trata únicamente sobre la interpretación de la constitución del demandante. El demandado no presentó elementos de prueba convincentes que indiquen que el demandado interpretó su constitución como confiriéndole el derecho de intervenir en sus asuntos internos a nombre de personas que no son ciudadanos del demandante. La Corte por ende no considera que el demandante haya incumplido el párrafo 2 del artículo 6 antes de ocurrida la cumbre de Bucarest.

D. Violación del párrafo 1 del artículo 7 que habría cometido el demandante

143. El párrafo 1 del artículo 7 estipula que:

Cada Parte tomará rápidamente medidas eficaces con el fin de prohibir actos de hostilidad o de propaganda por organismos estatales y de desalentar los actos de entidades privadas susceptibles de incitar a la violencia, al odio o a la hostilidad mutua.

144. El demandado alega que el demandante violó esta disposición al no tomar medidas eficaces para prohibir los actos hostiles cometidos por las instituciones controladas por el Estado, formulando al respecto afirmaciones referentes al contenido de ciertos manuales escolares. Los manuales a los que hace referencia son manuales de historia utilizados en los colegios del demandante que representan una “Gran Macedonia” y a ciertos personajes históricos como los ancestros de la población actual del demandante. Según el demandado, estos ejemplos, y otros más, demuestran que el demandante no tomó ninguna medida para prohibir los actos de hostilidad contra el demandado y se dedicó activamente a hacer propaganda hostil.

145. El demandado alega igualmente que el demandante incumplió una segunda obligación enunciada en el párrafo 1 del artículo 7, la de desalentar los actos de entidades privadas susceptibles de incitar a la violencia, al odio o la hostilidad contra sí. Menciona específicamente un incidente ocurrido el 29 de marzo de 2008 (es decir, unos días antes de la apertura de la Cumbre de Bucarest) en el cual varios afiches representando una imagen alterada de su bandera fueron pegados en Skopie. El demandado argumenta además que el demandante de manera constante descuidó la protección del personal y los locales de su oficina de conexión en Skopie.

146. El demandante, por su parte, afirmó que los manuales escolares en cuestión reflejan divergencias en cuanto a la historia de la región. Sostiene por otro lado que los afiches en Skopie en marzo de 2008 fueron pegados por particulares, y que se actuó rápidamente para quitarlos. Rechaza el argumento concerniente al personal y a los locales diplomáticos del demandado y le solicita a la Corte que revise los documentos del expediente que prueban las disposiciones instauradas para asegurar la protección adecuada de ese personal y de esos locales e investigar los incidentes alegados por el demandado.

147. Vistos los argumentos de las Partes y la abundante documentación que le fue sometida respecto de estos alegatos, la Corte estima que los elementos de prueba no permiten establecer que el demandante cometió una violación del párrafo 1 del artículo 7 antes de la Cumbre de Bucarest. El contenido de los manuales escolares a los que se hace referencia no lleva a concluir que el demandado no haya prohibido “los actos de hostilidad o propaganda”. Lo más importante, el demandado no demostró de forma

convinciente que el demandante haya descuidado el “desalentar” los actos de entidades privadas susceptibles de incitar a la violencia, al odio o la hostilidad en contra de éste. La afirmación del demandante según la cual él había tomado rápidamente las medidas en respuesta a la pegada de afiches ocurrida en marzo de 2008 no fue refutada por el demandado; además, surge de los elementos de prueba que el demandante había, por lo menos, hecho una declaración mediante la cual buscaba distanciarse de esos afiches. La Corte recuerda, tal como la anuncia el artículo 22 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, la obligación de proteger los locales de una misión diplomática y de impedir que la paz de ésta se vea alterada o su dignidad, disminuida; hace ver que todo incidente en el curso del cual los bienes propiedad de una misión diplomática sean averiados es lamentable. Pese a ello, los incidentes en cuestión no demuestran *ipso facto* que el demandante haya incumplido la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 7 de “desalentar” ciertos actos de entidades privadas. Además, el demandante adjuntó elementos que muestran que se esforzó en asegurar la protección adecuada del personal y de los locales diplomáticos del demandado.

E. Violación del párrafo 2 del artículo 7 que habría cometido el demandante

148. El párrafo 2 del artículo 7 está redactado de la siguiente manera:

Cuando el presente acuerdo provisional entre en vigencia, la segunda Parte dejará de utilizar de cualquier manera y en todas las formas el símbolo que figuraba sobre su bandera nacional antes de la entrada en vigencia del acuerdo.

149. El demandado sostiene que, desde que entró en vigencia el acuerdo provisional, el demandante utilizó de diversas formas el símbolo señalado en el párrafo 2 del artículo 7, violando de esta forma la citada disposición.

150. El demandado no contesta que el demandante haya, como se había pactado, modificado su bandera. Sus alegatos se refieren a la utilización del símbolo en otros contextos, en particular por un batallón del Ejército del demandante, que revela una ilustración que figura en una publicación de su Ministerio de la Defensa aparecida en 2004. Surge del expediente que el demandado en esa época manifestó su inquietud frente al demandante por la utilización de ese símbolo y que este último no refutó la afirmación acorde con la cual el batallón la utilizó.

151. El demandante argumenta, sin embargo, que el batallón en cuestión fue disuelto en 2004 (hecho que no contesta el demandado) y el demandado no alegó que el símbolo haya continuado siendo utilizado de la misma forma después de 2004.

152. El demandado igualmente adjuntó elementos de prueba referentes por lo menos a otros diez casos en los que el ya citado símbolo fue utilizado de diversas formas en el territorio del demandante, principalmente en publicaciones o en manifestaciones públicas.

153. La Corte, no obstante, resalta que estos alegatos o bien se refieren a las actividades de particulares, o bien no fueron señalados al demandante sino hasta después de la Cumbre de Bucarest. Ciertamente, como se dijo anteriormente, el expediente del caso permite establecer que, en al menos un caso, el Ejército del demandante utilizó el símbolo al que se refiere la prohibición del párrafo 2 del artículo 7 del acuerdo provisional.

F. Violación del párrafo 3 del artículo 7 que habría cometido el demandante

154. El párrafo 3 del artículo 7 establece que:

Si una de las Partes piensa que la otra Parte utiliza uno o varios símbolos que hacen parte de su patrimonio histórico o cultural, deberá informarlo a la otra Parte y esta última tomará las medidas solicitadas para solucionar la situación, o indicará porque no considera necesario hacerlo.

155. Según el demandado, el párrafo 3 del artículo 7 significa que cada una de las Partes debe abstenerse de utilizar los símbolos a los que se refiere el artículo, puesto que tal utilización podría ir en contra de los objetivos del acuerdo provisional. El demandado sostiene igualmente que el demandante incumplió de diversas formas esta disposición, en particular emitiendo estampillas, levantando estatuas y rebautizando el aeropuerto de la capital.

156. La Corte señala que, a diferencia de lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 7, en el párrafo 3 no se prohíbe de forma expresa al demandante la utilización de los símbolos en cuestión. Simplemente enuncia el procedimiento a seguir cuando una de las Partes piensa que la otra utiliza unos símbolos pertenecientes a su patrimonio histórico o cultural.

157. El párrafo 3 del artículo 7, al no prohibir de ningún modo la utilización de este o aquel símbolo, el hecho de rebautizar un aeropuerto no sería en sí mismo una violación. El punto está en determinar si el demandado llevó

sus preocupaciones “a la atención”, si le informó al del demandante antes de la Cumbre de Bucarest. El demandado adjuntó elementos de prueba que muestran que en diciembre de 2006, su Ministro de Relaciones Exteriores había calificado el comportamiento del demandante como “incompatible con las obligaciones en el tema de relaciones de buena vecindad que surgen del acuerdo provisional” y de “contrario a las aspiraciones euro-atlánticas de Skopie”, sin hacer mención expresa al cambio de nombre del aeropuerto. En febrero de 2007, ante el parlamento el Ministro de Relaciones Exteriores del demandado calificó claramente como una violación del acuerdo provisional el cambio de nombre del aeropuerto por parte del demandante. Nada indica, sin embargo, que el demandado haya dirigido respecto este tema una comunicación al demandante.

158. Si bien el demandado parece no haber presentado sus preocupaciones a la atención del demandante como lo prevé el párrafo 3 del artículo 7. El demandante era consciente, y su Ministro de Relaciones Exteriores explicó el cambio de nombre del aeropuerto en una entrevista concedida en enero de 2007 a un periódico griego.

159. A la luz de los elementos del expediente, la Corte concluye que el demandado, como tenía la carga, no pudo demostrar que el demandante contravino el párrafo 3 del artículo 7.

*

160. Visto este examen de los alegatos del demandado según los cuales el demandante incumplió varias obligaciones que le impone el acuerdo provisional, la Corte concluye que el demandado no estableció sino un solo incumplimiento. Efectivamente demostró que el demandante, en 2004, había utilizado el símbolo prohibido por el párrafo 2 del artículo 7. Después de que el demandado llamara la atención sobre esta cuestión en 2004, el demandante puso fin a la utilización del mencionado símbolo en ese mismo año. Tomando como base lo anterior, la Corte enunciará ahora sus conclusiones en lo referente a cada una de las tres justificaciones invocadas por el demandado.

3. Conclusiones relativas a las justificaciones adicionales invocadas por el demandado

A. Conclusión sobre la *exceptio non adimpleti contractus*

161. Habiendo examinado los alegatos de las violaciones que el demandado formuló contra el demandante, la Corte vuelve al argumento del

demandado según el cual, en virtud de la *exceptio*, tal como éste la define, no podría concluir que incumplió la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional. Recuerda que, salvo una excepción (la prohibición de utilizar el símbolo enunciado en el párrafo 2 del artículo 7 (ver párrafo 153)), el demandado no pudo demostrar que el demandante había cometido una violación cualquiera del acuerdo provisional. Además, el demandado no estableció la existencia de una relación entre la utilización del símbolo por el demandante en 2004 y su oposición a la admisión de éste a la OTAN en 2008; dicho de otra forma, no demostró que se opuso a esta admisión en respuesta a la aparente violación del párrafo 2 del artículo 7 o, de forma más general, porque pensaba que la *exceptio* excluía la ilicitud de esta oposición. El demandado no estableció entonces que se habían satisfecho, en el caso, las condiciones, enunciadas por él mismo, que serían necesarias para que la *exceptio* se aplicara. Por ende, no es necesario que la Corte determine si esta teoría hace parte o no del derecho internacional contemporáneo.

B. Conclusión sobre la respuesta a una violación sustancial

162. Como se indica previamente (ver párrafo 118), el demandado alegó también que su oposición a la admisión del demandante a la OTAN se hubiera podido considerar como una respuesta, en el sentido del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969, a violaciones sustanciales del acuerdo provisional que el demandante habría, según él, cometido. El literal *b)* del párrafo 3 de este artículo dispone que una violación sustancial se constituye por “la violación de una disposición esencial para la realización del objeto y fin del tratado”.

163. La Corte recuerda el análisis que hizo en los párrafos 124 a 159 de los alegatos de violaciones formuladas por el demandado, al igual que la conclusión acorde con la cual la sola violación establecida se refiere a la utilización de un símbolo contrario a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 7 del acuerdo provisional, situación que llegó a su fin en 2004. Estima la Corte que este incidente no puede ser considerado como una violación sustancial en el sentido del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969. Además, considera que el demandado no estableció que la acción llevada por él en 2008 relativa a la solicitud de admisión del demandante a la OTAN respondía a la violación del párrafo 2 del artículo 7, surgida más o menos cuatro años antes. En consecuencia, la Corte no admite que la acción del demandado pueda entrar en las previsiones del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969.

C. Conclusión referente a las contramedidas

164. Como se indicó anteriormente (ver párrafos 120 y 121), el demandado afirma también que su oposición a la admisión del demandante a la OTAN podría justificarse como una contramedida proporcional a las violaciones del acuerdo provisional que le imputa. Así como ya fue precisado por la Corte, la única violación que el demandado estableció fue la utilización por parte del demandante en el año 2004 del símbolo citado en el párrafo 2 del artículo 7 del acuerdo provisional. Habiendo llegado a esta conclusión, y teniendo en cuenta su análisis presentado en los párrafos 72 a 83 de las razones que, según el demandado, justificaban la objeción a la admisión del demandante a la OTAN, la Corte no está convencida sobre el hecho de que la objeción estaba dirigida a obligar al demandante a detener la utilización del símbolo prohibido por el párrafo 2 del artículo 7. Como se apuntó previamente, la utilización del citado símbolo, que permite concluir una violación por parte del demandante del párrafo 2 del artículo 7, concluyó en 2004. En consecuencia, la Corte rechaza la pretensión del demandado según la cual su objeción podría justificarse como una contramedida excluyendo la ilicitud de la oposición manifestada por éste a la admisión del demandante a la OTAN. No debe entonces examinar los argumentos suplementarios que las Partes pudieron presentar respecto del derecho que rige las contramedidas.

165. Por los motivos expuestos, las justificaciones adicionales invocadas por el demandado no pueden ser aceptadas.

*

* *

166. Por último, la Corte resalta que el acuerdo provisional de 1995 pone a las Partes en la obligación de negociar de buena fe bajo los auspicios del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, con miras a llegar a un acuerdo sobre la divergencia referida en esas resoluciones.

*

* *

V. REPARACIÓN

167. La Corte recuerda que, en sus conclusiones finales sobre el fondo, el demandante le pide que adopte dos medidas que constituyen según él una reparación apropiada para las violaciones del acuerdo provisional. En primer lugar, pide reparación bajo la forma de una declaración de la Corte respecto a que el demandado actuó de forma ilícita y, en segundo lugar, bajo la forma de un requerimiento de la Corte al demandado de abstenerse en el futuro de toda acción contraria a la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional.

168. Al finalizar el examen expuesto, la Corte estableció que el demandado incumplió la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional. En cuanto a la forma que puede tener la reparación a darse por este incumplimiento, la Corte estima que debe manifestar que el demandado incumplió la obligación de no oponerse a la admisión del demandante a la OTAN. Por otro lado, la Corte no considera necesario ordenar al demandado, como lo pide el demandante, que se abstenga en un futuro de hacer toda acción contraria a la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo. Como lo indicó anteriormente, “por regla general, no hay lugar a suponer que el Estado del cual un acto o un comportamiento fue declarado ilícito por la Corte repetirá en un futuro este acto o este comportamiento, puesto que su buena fe debe presumirse” (*Diferendo relativo a los derechos de navegación y los derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua, sentencia, C.I.J. Recueil 2009, p. 267, par. 150)*).

169. La Corte decide en consecuencia que su conclusión según la cual el demandado incumplió la obligación que le impone hacia el demandante el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional constituye una satisfacción apropiada.

*

* *

170. Por estos motivos,

LA CORTE,

1. Por catorce votos contra dos,
Declara que tiene competencia para conocer de la demanda depositada por la Ex-República Yugoslava de Macedonia el 17 de noviembre de 2008 y que esta demanda es admisible;
 A FAVOR: Sr. Owada, *Presidente*; Sr. Tomka, *Vicepresidente*; Sres. Koroma, Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov, Caçado Trindade, Yusuf, Greenwood, Sra. Donaghue, *Jueces*; S. Vukas, *Juez ad hoc*;
 EN CONTRA: Sra. Xue, *Juez*; Sr. Roucounas, *Juez ad hoc*;

2. Por quince votos contra uno,
Declara que la República Helénica, oponiéndose a la admisión de la Ex-República Yugoslava de Macedonia a la OTAN, incumplió la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional del 13 de septiembre de 1995;
 A FAVOR: Sr. Owada, *Presidente*; Sr. Tomka, *Vicepresidente*; Sres. Koroma, Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov, Caçado Trindade, Yusuf, Greenwood, Sras. Xue, Donaghue, *Jueces*; Sr. Vukas, *Juez ad hoc*;
 EN CONTRA: Sr. Roucounas, *Juez ad hoc*;

3. Por quince votos contra uno,
Rechaza las conclusiones adicionales de la Ex-República Yugoslava de Macedonia.
 A FAVOR: Sr. Owada, *Presidente*; Sr. Tomka, *Vicepresidente*; Sres. Koroma, Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov, Caçado Trindade, Yusuf, Greenwood, Sras. Xue, Donaghue, *Jueces*; Sr. Roucounas, *Juez ad hoc*;
 EN CONTRA: Sr. Vukas, *Juez ad hoc*;

Hecho en inglés y francés, el texto en inglés prestando fe, en el Palacio de la Paz, en La Haya, el cinco de diciembre de dos mil once, en tres ejemplares, de los cuales uno quedará en los archivos de la Corte y los demás serán transmitidos al Gobierno de la Ex-República Yugoslava de Macedonia y al Gobierno de la República Helénica, respectivamente.

(Firmado) Hisashi Owada
El Presidente

(Firmado) Philippe Couvreur
Secretario

El Sr. juez SIMMA adjunta al fallo la exposición de su opinión individual; el Sr. juez BENNOUNA adjunta una declaración a la sentencia; la Sra. juez XUE adjunta a la sentencia su opinión disidente; el Sr. juez *ad hoc* ROUCOUNAS agrega al fallo el texto de su opinión disidente; el Sr. juez *ad hoc* VUKAS agrega una declaración a la sentencia.

(Rubricado) H.O.

(Rubricado) Ph. C.

Opinión individual del Sr. Juez Simma

El juez Simma está de acuerdo con las conclusiones de la Corte en lo concerniente tanto a la competencia como al fondo del asunto. Su única preocupación es la forma como se trata en el fallo la *exceptio non adimpleti contractus*. El juez Simma comienza recordando que, según el demandado, si la Corte hubiese de concluir –como efectivamente lo hizo– que Grecia violó el acuerdo provisional de 1995 oponiéndose a la admisión de la ERYM a la OTAN en 2008. Sin embargo, la ilicitud de ese acto estaría excluida. Respecto a ello, el demandado presentó no menos de tres “medios de defensa”, todos fundamentados en el argumento según el cual violaciones anteriores del acuerdo provisional habrían sido cometidas por la ERYM: Grecia invocó

en primer lugar la doctrina de la *exceptio non adimpleti contractus*; acto seguido, basándose en el derecho de los tratados, justificó su oposición como si fuese una respuesta a violaciones sustanciales del acuerdo cometidas por la ERYM; finalmente, calificó su comportamiento como una contramedida —reconocida como legítima por el derecho de la responsabilidad del Estado—, tomada como reacción a las violaciones previas cometidas por la ERYM.

Todos esos medios de defensa son rechazados en el fallo, esto, según el juez Simma, a justo título aun cuando él estima que la Corte examinó el tema de una forma muy breve en su concepto. El punto sobre el cual el juez Simma manifiesta sus reservas es la forma en la cual la Corte trató la *exceptio non adimpleto contractus*, como justificación distinta y diferente de los otros dos “medios de defensa” ya mencionados. Respecto a ello, las Partes expusieron puntos de vista divergentes. Frente a semejantes declaraciones contradictorias concernientes a puntos de derecho, hubiese sido útil que la Corte aportara aclaraciones que sirvieran de referente en lo respectivo al estatus jurídico de la *exceptio* y de sus vínculos recíprocos con el artículo 60 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados (titulada “Extinción de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación”), al igual que sobre el régimen jurídico de las contramedidas, tal como se establecen por parte de la Comisión de Derecho Internacional.

En su opinión individual, el juez Simma aclara el concepto. Lleva la noción de *exceptio* a la idea de reciprocidad. Esta, en los sistemas jurídicos más desarrollados, ha sido casi totalmente absorbida y suplantada —“domesticada”, de cierta forma— por normas o instituciones específicas. En derecho internacional la reciprocidad sigue estando muy presente, en la medida en que es la base de los diferentes métodos de autoprotección con los cuales los Estados pueden garantizar sus derechos; se cristalizó en los mecanismos de sanción establecidos por el derecho internacional, en el que las contramedidas y la inexecución recíproca de un acuerdo, encuentra su *sedes materiae* en el derecho de los tratados.

En su opinión, el juez Simma precisa que la *exceptio non adimpleti contractus* pertenece sin lugar a dudas a la segunda categoría. Esta noción confirmó una expresión jurídica al carácter sinalagmático de la mayoría de los acuerdos internacionales —que la condicionaba—, la regla *pacta sunt servanda* estando ligada a la regla *do ut des*. El hecho de que este elemento sinalagmático funcional sea largamente admitido en el derecho de los contratos de la mayoría de los grandes sistemas jurídicos autoriza a considerarlo como un principio general de derecho en el sentido del artículo 38 del estatuto de la Corte y, partiendo, a aplicarlo también en las relaciones jurídicas internacionales.

La cuestión es entonces determinar qué modificaciones, a nivel del derecho internacional, deberán aportarse a esta noción forjada *in foro* doméstico, de tal forma que se garantice el buen funcionamiento sin abrir vía a abusos, sin que su aplicación pueda ser objeto de un control judicial regular, como es el caso en derecho interno. En materia de respuestas a violaciones convencionales, la invocación unilateral de la *exceptio* y la refutación de su justificación por parte de la contraparte son la regla, a tal punto que se reveló la dificultad de encontrar un fundamento de la *exceptio* en derecho internacional consuetudinario.

En su opinión, el juez Simma resalta que es precisamente esta dificultad la que hace importante la codificación del principio en cuestión al artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Por medio de esta disposición, la reciprocidad en las relaciones convencionales se encuadra efectivamente de forma más apropiada, en virtud, particularmente, de que la suspensión o la extinción de un tratado no se autoriza sino solamente en el caso de una violación sustancial cometida por otra parte y una vez cierto número de condiciones procedimentales sean establecidas. Además, al igual que el párrafo 2 del artículo 42 de la Convención de Viena lo confirma, el artículo 60 busca abarcar de manera exhaustiva las consecuencias jurídicas de una violación convencional. En consecuencia, contrariamente a lo afirmado por Grecia, la *exceptio* no sabría aplicarse por fuera del marco del artículo 60 y su ejercicio no sabría escapar a toda condición procedimental. El juez Simma reconoce pese a todo que, en los términos del artículo 73 de la Convención, las disposiciones de esta última no prejuzgan las cuestiones de responsabilidad de un Estado que surgen de una violación convencional. Por lo tanto, la suspensión de disposiciones de un tratado como contramedida tomada como reacción a violaciones previas cometidas por otra parte no está previsto por el artículo 60 y sigue permitida, aún si está sujeta al régimen bastante restrictivo establecido por la CDI en la materia. El juez Simma concluye, sin embargo, que, teniendo en cuenta que el demandado estableció la distinción necesaria al respecto y que los “medios de defensa” de Grecia diferentes a la *exceptio* fueron tratados de manera satisfactoria en la sentencia, que no hay nada que agregar al respecto.

Declaración del Sr. Juez Bennouna

Adhiriendo a las conclusiones finales de la Corte en este caso, el juez Bennouna revela que esta Corte decidió eludir ciertas cuestiones jurídicas esenciales resaltadas y debatidas largamente por las Partes, en particular la *exceptio non*

adimpleti contractus y las contramedidas, resguardándose detrás de una simple evaluación de los hechos expuestos. Pese a ello, según el juez Bennouna, la Corte habría podido analizar dichas cuestiones, en el marco de la evolución temporal y material, y pronunciarse al respecto.

Opinión disidente de la Sra. Juez Xue

La juez Xue no comparte la decisión de la Corte de ejercer su competencia en el presente caso. Considera en efecto que ésta entra en el campo del párrafo 1 del artículo 5 y no en aquel del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional, y que la demanda no puede ser admitida por razones de oportunidad judicial.

La juez Xue estima que la cuestión esencial que se presentara a la Corte con el fin de terminar si era competente era la de determinar si la oposición del demandado a la admisión del demandante a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en la Cumbre de Bucarest de 2008 –oposición que constituye el objeto de la controversia– estaba relacionada con la interpretación o la aplicación del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional, o si se trataba de una materia prevista en el párrafo 1 del artículo 5, que el párrafo 2 del artículo 21 de ese mismo instrumento excluye de la competencia de la Corte. Según la juez Xue, toda interpretación de las disposiciones del acuerdo que tengan una relación con el tema del nombre debería hacer debida cuenta del carácter provisional de este instrumento y del hecho de que las negociaciones entre las Partes que buscan solucionar la controversia relativa al nombre continúan su curso.

La juez Xue opina que, declarándose competente, la Corte ha hecho una interpretación más bien restrictiva del término “controversia” en el sentido del párrafo 1 del artículo 5. Siguiendo esa interpretación, la “controversia” tal y como es mencionada en dicha disposición se ve reducida a la última solución en cuanto al nombre definitivo, que debe ser el objeto de un acuerdo negociado entre las Partes; el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 5 son entonces considerados, respecto a la aplicación del acuerdo provisional, como materias totalmente diferentes sin ninguna relación de fondo la una con la otra. La juez Xue no contesta esta interpretación del acuerdo provisional.

Según ella, teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia que opone a las Partes relativa al tema del nombre y del objeto y fin del acuerdo provisional, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 5 constituyen dos disposiciones esenciales de dicho acuerdo. Respecto a ello surge

claramente de los elementos de prueba que fueron presentados a la Corte que el elemento central de la controversia entre las Partes en lo que concierne al párrafo 1 del artículo 11 reside en la “doble formula” que el demandante buscaría hacer adoptar. Los términos condicionales usados en esta disposición han sido objeto de interpretaciones divergentes por parte de las Partes; de forma particular están en desacuerdo respecto a la cuestión de determinar si el demandante podía utilizar su nombre constitucional para referirse a sí mismo o en el marco de sus relaciones con terceros Estados en el seno de organizaciones internacionales. En los años que siguieron a la firma del acuerdo provisional el demandante insistió en usar su nombre constitucional para referirse a sí mismo al igual que en sus relaciones con terceros Estados, mientras que el demandado protestó sistemáticamente contra tal uso, sosteniendo que se trataba de una violación de la resolución 817 y del acuerdo provisional.

Con la conclusión del dicho acuerdo y la adopción de las resoluciones 817 y 845 del Consejo de seguridad, los intereses jurídicos de ambas Partes relativos al tema del nombre fueron reconocidos. El arreglo temporal concerniente a la controversia respectiva, enunciado en el párrafo 1 del artículo 11, constituye un medio para que las Partes salgan del problema referente a la admisión del demandante en organizaciones internacionales. La ambigüedad de los términos condicionales usados en esta disposiciones en lo referente a la cuestión de determinar si, o en qué medida, el nombre constitucional del demandante podía ser usado por éste y por terceros Estados en organizaciones internacionales, muestra a pesar de todo que el acuerdo provisional, como medida transitoria, buscaba mantener la paz y las relaciones de buena vecindad tanto en la región como entre las Partes, implicando que estas últimas mostrarán, durante la aplicación de ese instrumento, una buena fe y una confianza mutua importantes. Tal imprecisión no puede explicarse ni justificarse sino únicamente por el carácter provisorio del acuerdo y el hecho de que el reglamento de la cuestión del nombre sigue pendiente. En consecuencia, la aplicación del párrafo 1 del artículo 11 está intrínsecamente relacionada con la obligación de ambas Partes de solucionar la controversia relativa al nombre por vía de negociaciones, así como lo ordena el párrafo 1 del artículo 5. Por lo tanto, toda materia que tenga relación con el proceso de negociación debería entrar en el campo de esta última disposición.

La “doble formula”, tal cual fue expuesta en el transcurso del proceso, es la fórmula según la cual, a fin de cuentas, el nombre provisional solo será utilizado entre el demandado y el demandante, el nombre constitucional de este último usado con los demás Estados. Al respecto, la juez Xue revela

que, en el presente caso, sería imposible examinar plenamente la acción del demandado en la Cumbre de Bucarest a la luz del objeto y fin del acuerdo provisional, sin detallar esta “doble formula”. Sin embargo, un examen de ese tipo conduciría inevitablemente a tratar la controversia en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 y, consecuentemente, a exceder la competencia de la Corte.

Acorde con la juez Xue, esta última, limitando su examen al solo acto de oposición del demandado a la admisión del demandante a la OTAN, aisló el párrafo 1 del artículo 11 del contexto del tratado en su conjunto al igual que del objeto y fin de este mismo. Pese a ello, el párrafo 1 del artículo 11 no podría ser considerado de forma separada del párrafo 1 del artículo 5 puesto que la cuestión del nombre definitivo no ha sido solucionada.

Por otro lado, la juez Xue considera que, si bien su interpretación estricta del párrafo 2 del artículo 21 haya llevado a la Corte a concluir que ella era competente en el presente caso, ciertas razones de oportunidad judicial debieron conducirla a abstenerse de ejercer dicha competencia. Tal como lo precisó en el caso de *Camerún Septentrional*, aún si, “una vez convocada, ella estima tener competencia, la Corte no está obligada a ejercer dicha competencia. Hay limitaciones inherentes al ejercicio de la función judicial que la Corte, como tribunal, debe siempre tener en cuenta” (Caso de *Camerún septentrional (Camerún c. Reino Unido)*, excepciones preliminares, sentencia, C.I.J Recueil 1963, p. 29).

La juez Xue respalda la posición de la Corte según la cual el tema que le fue presentado no es determinar si la decisión de la OTAN puede ser atribuida al demandado, sino si éste, en virtud de su comportamiento, faltó a la obligación que le impone el acuerdo provisional. La decisión de la Corte de referirse únicamente a la legalidad del acto ya mencionado del demandado y de rechazar todas las demás conclusiones del demandante le resta efecto a la sentencia en relación con la decisión de la OTAN de diferir el momento en el cual el demandante será invitado a convertirse en miembro de la organización.

Teniendo en cuenta que la decisión de la OTAN sigue siendo válida, la sentencia de la Corte no tendrá ninguna incidencia práctica en el comportamiento futuro de las Partes respecto a la admisión del demandante a esta organización. Sin embargo, en el caso de *Camerún Septentrional*, la Corte precisó que una decisión proferida por ella “debe tener consecuencias prácticas en el sentido en que debe poder afectar los derechos y obligaciones jurídicos existentes entre las partes, disipando así toda incertidumbre en sus relaciones jurídicas (Caso de *Camerún septentrional (Camerún c. Reino Unido)*, excepciones preliminares, sentencia, C.I.J Colección 1963, p. 34). De acuerdo

con lo señalado por la juez Xue, no parece que dicha exigencia haya sido satisfecha en el presente caso.

Finalmente, la juez Xue se muestra preocupada por las consecuencias que la presente sentencia puede llegar a tener en el proceso de negociación, ya que la decisión de la Corte será probablemente utilizada por las Partes para reforzar su posición, lo cual no tenderá a favorecer una solución rápida con relación al nombre.

Opinión disidente del S. juez *ad hoc* Roucouнас

Después de un breve recuento histórico, el juez Roucouнас presenta el contexto en el cual las dos Partes concluyeron el acuerdo provisional del 13 de septiembre 1995 que contiene ciertas “curiosidades” importantes, particularmente el hecho de que las Partes no son nombradas, a causa de la “controversia” sobre el nombre de la “segunda Parte”. Esta divergencia es omnipresente en el caso, y alrededor de ella gravitan otras acciones del demandante y reacciones del demandado. El juez Roucouнас nota que el acuerdo provisional fue suscrito en el tumulto de las crisis balcánicas de los años 1990, y relata los esfuerzos de las instituciones europeas entre 1992 y 1994, la acción de las Naciones Unidas y la mediación de enviados norteamericanos que llevaron a la adopción de las resoluciones 817 y 845 y al acuerdo provisional.

El juez está en desacuerdo con la interpretación hecha por la Corte, según la cual el demandante no estaba, él también, obligado a usar el nombre provisional en el seno de las organizaciones internacionales. Demuestra la incompatibilidad de esta interpretación atendiendo a la fórmula “is to be referred to (...) for all purposes”, empleada en las resoluciones 817 y 845, fórmula integrada en el texto convencional. Por otra parte, la expresión “for all purposes” refuerza el efecto útil de la negociación, que debería llevar a un acuerdo sobre un nombre (y uno solamente). El juez Roucouнас constata que la “doble fórmula” (“dual formula”) usada por el demandante, que pretende que la negociación bilateral, llevada bajo los auspicios de las Naciones Unidas, consiste simplemente en buscar un acuerdo sobre el nombre que reemplace aquel, provisional, de ERYM, por un nombre destinado únicamente al uso del demandado, mientras que el demandante seguirá llamándose y haciéndose llamar “Macedonia”, viola las obligaciones convencionales del demandante.

El juez resalta que, a lo largo de los años 1993 a 2008 y, en reiteradas ocasiones, de forma oral y escrita, Grecia manifestó su oposición a esta estrategia de la ERYM consistente en usar su nombre constitucional en el marco de las organizaciones internacionales y que el demandado expreso

ampliamente su posición frente al giro en la posición del demandante hacia una “doble fórmula” (“dual formula”). De hecho, para aquellos que objetan, no hay ninguna necesidad, jurídica, de reaccionar en todo tiempo y en toda ocasión.

El juez alega que el acuerdo provisional es sinalagmático en el sentido que se funda en la reciprocidad. Sus disposiciones están estrechamente relacionadas las unas con las otras y los derechos y obligaciones de las dos Partes están vinculados jurídicamente. Resalta que es difícil ver qué ventaja obtendría el demandado del acuerdo provisional diferente a la regularización de sus relaciones con su vecino del norte mediante la aceptación, de común acuerdo, de un nombre que los distinga el uno del otro. Por tanto, opina que la Corte debería, por un lado, obrar para que se pueda realizar el objeto y el fin del acuerdo provisional, haciendo énfasis en la necesidad de una negociación efectiva bajo el principio de la buena fe y, por otro lado, velar para no afectar directa o indirectamente dicha negociación.

La opinión disidente contesta la competencia de la Corte respecto a la controversia que le ha sido presentada. El juez estima que el párrafo 2 del artículo 21 excluye de la competencia de la Corte no solo la cuestión de la atribución del nombre para el demandante, sino también “la controversia prevista por el párrafo 1 del artículo 5”, es decir, la intervención de la Corte respecto de cualquier otra cuestión que, según el mismo demandado, toque “directa o indirectamente” el tema del nombre. Agrega que la conservación del artículo 21 está también en relación con el artículo 22 que reenvía a los artículos 8 y 10 del tratado de la OTAN; sin que la Corte sea competente para interpretar dicho instrumento. Lamenta que la Corte haya interpretado de forma restrictiva el artículo 5 y, al mismo tiempo, opte, por un lado, por una interpretación extensiva de la primera parte del artículo 11 y, por otra, por una interpretación restrictiva de la segunda parte de ese mismo artículo. Según el juez, la Corte adoptó una posición susceptible de ser interpretada como contribuyente a los “hechos cometidos” o que podía llevar a provocar una nueva degradación de las negociaciones y de las relaciones entre los dos Estados. Agrega que la incompetencia de la Corte se corrobora por el hecho de que la decisión de la OTAN del 3 de abril de 2008 es un acto de esta organización internacional, y que Grecia no tiene por qué responder por los actos de las organizaciones de las cuales sea miembro.

El juez Roucounas analiza enseguida la incompatibilidad del comportamiento del demandante con el artículo 5 del acuerdo provisional que enuncia la obligación para las Partes de llevar las negociaciones acorde con el principio de la buena fe. Estima que la resolución 817 fue integrada en el

artículo 5 del acuerdo provisional justamente en la medida que ella evoca “la controversia sobre el nombre”. El artículo 5 establece un equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las Partes; su primer párrafo requiere la negociación “en vista de llegar a solucionar el diferendo (la diferencia [*the difference*], la divergencia [*la divergence*]) en primer lugar respecto al “nombre” y en segundo lugar sobre sus destinatarios. El segundo párrafo del artículo 5 viene a reforzar el primero, “sin perjuicio” de la controversia sobre el nombre, previendo que las Partes mejorarían sus relaciones, en particular económicas y comerciales, y “tomarán disposiciones prácticas” al respecto. Según el juez Roucounas, la intransigencia del demandante respecto a la “doble fórmula” (“dual formula”) comprometía la negociación entre las Partes, lo que estima es bien ilustrado por declaraciones del Presidente y del Primer Ministro de la ERYM que cita palabra por palabra y que, según él, tienen un carácter potencialmente devastador, pero que en el fallo pasan desapercibidos. Recuerda que Grecia cambió su posición e hizo conocer que aceptaría un nombre que contuviera el término “Macedonia”, con la condición de que fuera acompañado por un calificativo, y fuera aplicable *erga omnes* – la ERYM, por su parte, declaró que el uso en el plano internacional de un nombre diferente de su nombre constitucional era inaceptable. Agregó que se permitió preguntarse si por esas acciones el demandante respetó las condiciones generalmente reconocidas para que las negociaciones se realizaran de buena forma y sobre la buena fe en el proceso que se lleva a cabo desde hace 16 años sin concluir.

Acto seguido, el juez examina lo referente a la admisión en el seno de las organizaciones “cerradas” o “regionales”, la OTAN no siendo una organización como las demás, en razón de su carácter militar y de defensa. Dice que el órgano competente en el seno de la organización puede fijar condiciones suplementarias a la admisión de un nuevo miembro. Factores políticos, referentes tanto a las cualidades del Estado candidato como a sus relaciones con los Estados miembros, son tenidos en cuenta de igual forma, y es potestad de cada Estado miembro de apreciar subjetivamente si se reúnen todos los criterios requeridos antes de dar su visto bueno. Para la admisión de un nuevo miembro a la OTAN, los Estados miembros, después de haber constatado que el Estado europeo candidato está en condiciones de favorecer el desarrollo de los principios del tratado y de contribuir a la seguridad de la región del Atlántico Norte, deciden de forma unánime invitarlo a adherir a la organización (artículo 10 del Tratado del Atlántico Norte). Se deduce que los Estados miembros tienen todos, sin excepción, el derecho, incluso la obligación, de analizar si el candidato reúne las condiciones requeridas para

su adhesión a la organización. Y todo Estado miembro cuyas relaciones con el Estado candidato son una fuente de preocupación directa no puede verse impedido para expresarse sobre el estado real de esas relaciones. Al decir que no se tiene ese derecho, se le impide ejercer sus derechos. La decisión de la OTAN sigue los llamados de la organización a la intención del demandado para llegar a “soluciones mutuamente aceptables para las materias en suspenso”.

Su opinión está en desacuerdo con la interpretación que la Corte da al artículo 11 del acuerdo provisional que no solo privilegia la primera parte del primer inciso del artículo respecto al segundo inciso de ese mismo párrafo, sino que invade también los derechos y obligaciones del demandado frente a los terceros. De esta forma, la Corte le da una importancia excesiva a la primera parte del párrafo 1 del artículo 11, que contiene otra “curiosidad” en la expresión “la primera Parte no se opondrá”, al punto de volverla ininteligible. La Corte minimiza, sin argumento decisivo, el alcance de la segunda parte del párrafo 1 que enuncia la condición de uso del nombre de ERYM. Según el juez, la idea de que el segundo inciso del párrafo 1 del artículo 11 no sabría aplicarse sino cuando la organización admitiera al demandante bajo un nombre diferente al de ERYM no tiene ningún fundamento; y la distinción entre lo que pasa antes y lo que viene después de la admisión en las organizaciones internacionales no tiene relevancia jurídica, respecto tanto del tratado como del carácter específico de la OTAN. En lo referente al proceso de admisión, el juez Roucouas anota que la decisión de la Alianza fue tomada siguiendo la práctica habitual, después de consultar al interior y al exterior de la organización. Con las voluntades particulares diluyéndose en el acto de la organización resulta imposible disociar la posición de Grecia como tal de aquella de la organización. La OTAN tiene sus propios procedimientos fundados en el consenso de sus Estados miembros.

El juez agrega que la lectura dada por la Corte a la expresión “La primera Parte no se opondrá” (a la admisión en organizaciones internacionales) conduce también a una invasión de las competencias internacionales del demandado. Por otro lado, una lectura equilibrada del artículo 11 habría permitido a la Corte constatar que nada impide, jurídica o políticamente, al demandado hacer conocer de forma pública las razones por las cuales la actitud del demandante violaba, según él, el acuerdo provisional y no cumplía las condiciones del artículo 10 del tratado de la OTAN, pese a las exhortaciones reiteradas de órganos de la Alianza hacia las Partes para que solucionaran la controversia sobre el nombre.

En lo concerniente a la protesta internacional, recuerda el juez Roucounas que se trata de una institución jurídica de derecho consuetudinario por medio de la cual un sujeto de derecho internacional se opone a un acto formal o al comportamiento de otro sujeto que considere como contrario al derecho internacional. La protesta adquiere mayor fuerza cuando ella se opone a un acto o a un comportamiento contrario a las obligaciones internacionales del otro sujeto de derecho internacional. Tiene por efecto preservar los derechos del sujeto que protesta y de resaltar el carácter ilícito atribuido al acto formal o al comportamiento en cuestión. Ésta crece y se vuelve incontestable con su repetición. El juez Roucounas resalta que la Corte nunca contó el *número* de las protestas para pronunciarse sobre su efecto jurídico; sin embargo, en el presente caso, la sentencia encuentra que ocho (8) protestas de Grecia en el periodo entre la adopción de la resolución 817 y la conclusión del acuerdo provisional son insuficientes, y contesta otras numerosas, alrededor de 85, protestas emitidas por Grecia desde la conclusión del acuerdo provisional contra la utilización por la ERYM de su nombre constitucional en el seno de organizaciones internacionales. El juez Roucounas expresa su temor de que, introduciendo así elementos cuantitativos para la apreciación de la cualidad jurídica de un acto internacional, la Corte pueda también afectar la institución misma de la protesta internacional.

El juez Roucounas se inclina por la noción de buena vecindad. El derecho de vecindad y el derecho de buena vecindad son nociones evolutivas. Cuando la buena vecindad es mencionada en un tratado internacional se convierte en un principio jurídico leído de forma conjunta con los principios fundamentales enunciados por la Carta de las Naciones Unidas, al cual los comentarios de la Carta atribuyen habitualmente la consagración jurídica de protección de los intereses legítimos entre países vecinos. Agrega que el principio de buena vecindad no ata solamente a los Estados, sino, en la medida en que su inobservancia amenace con afectar la acción de órganos de la comunidad internacional, ata también a las organizaciones internacionales que deben velar por que se respeten. En lo referente a la buena vecindad, el juez Roucounas recuerda que las resoluciones 817 y 845 y los comunicados de la OTAN evocan la buena vecindad y que el acuerdo provisional une en siete puntos a las Partes, objeto y fin del acuerdo son precisamente organizar las relaciones pacíficas entre las Partes. Ésta es la razón por la cual el acuerdo prevé que el demandante portara provisionalmente, y para todos los fines útiles, el nombre de ERYM en el seno de la organización internacional, hasta que se llegara a una solución negociada de la controversia. Según el

juez Roucounas, las provocaciones por parte del demandante, que son contrarias a esas obligaciones, se siguen llevando a cabo bajo diversas formas: recriminaciones en materia de fronteras geográficas y étnicas de la ERYM que se extienden más allá de sus fronteras políticas, manuales escolares, cartas geográficas, enciclopedias oficiales y discursos inoportunos.

El artículo 22 responde a la inquietud de aquellos que estudian el derecho de los tratados y que se dan cuenta de las dificultades de la interpretación y de las incertidumbres que crea el silencio de los acuerdos internacionales sobre la relación entre estos y otros tratados anteriores y posteriores. No se trata de una cláusula de estilo y busca evitar toda duda que pueda surgir de la interpretación del artículo 30, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El artículo 22 se aplica al acuerdo provisional en su integralidad y deberá ser leído de forma conjunta con el artículo 8 del tratado del Atlántico Norte, que excluye la posibilidad para un Estado miembro de renunciar a sus derechos y deberes para con la Alianza. Además, las dos Partes, al insertar el artículo 22 en el acuerdo provisional, estaban supuestamente obligadas a conocer su campo de aplicación respecto de la naturaleza específica –militar y de defensa– del tratado constitutivo de la OTAN.

Respecto a la invocación por parte del demandado, a título subsidiario de la *exceptio non adimpleti contractus*, el juez Roucounas concluye que la *exceptio* expresa un principio tan justo y tan ecuánime que se le encuentra de una forma o de otra en todos los sistemas jurídicos. Es el corolario de la reciprocidad y de los acuerdos sinalagmáticos y un principio general del derecho, independientemente del artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Porque, como la Corte juzgó en el caso de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra este*, el derecho internacional general y el derecho convencional se superponen. El artículo 60 no excluye el derecho, para la Parte herida, de invocar la *exceptio*. Grecia reaccionó con moderación (mildly) a las prácticas del demandante. En el caso de la candidatura de éste a la OTAN, no procedió a realizar ninguna suspensión o denuncia del acuerdo como tal, sino que hizo conocer su posición, sin invocar artículos precisos del acuerdo provisional. Convendría, sin embargo, no perder de vista la redacción del párrafo 5 del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que prevé que: “[s]in perjuicio del artículo 45, el hecho de que un Estado no haya dirigido la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impide hacer esta notificación en respuesta a otra parte que pide la ejecución del tratado o que alega su violación”. Grecia cumplió las condiciones de fondo, proporcionalidad y reversibilidad. En lo referente a las formas, la flexibilidad

está permitida; siendo el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional una mezcla de codificación y de desarrollo progresivo.

El juez Roucounas analiza seguidamente el método que la Corte usó frente a las contra-medidas. Concluye que, si se tiene en cuenta el conjunto del perjuicio sufrido en virtud de las violaciones de los artículos 5, 6, 7 y 11 del acuerdo provisional cual sea el estado actual de derecho internacional relativo a las contra medidas, la medida adoptada por el demandado satisface la condición de proporcionalidad. Estima que las apreciaciones de la Corte sobre esas violaciones no tocan el fondo de los problemas.

Declaración del S. juez *ad hoc* Vukas

El juez *ad hoc* Vukas suscribe a la conclusión según la cual la Corte tiene competencia para conocer de la demanda presentada por la Ex-República yugoslava de Macedonia y según la cual esta demanda es admisible. Comparte también la opinión de la Corte según la cual la República helénica violó el párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional firmado por las Partes el 13 de septiembre de 1995. El juez *ad hoc* Vukas está, sin embargo, en desacuerdo con la decisión de la Corte de rechazar la solicitud de la ex-República yugoslava de Macedonia tendiente a que se ordene al demandado de conformarse en un futuro a las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 1 del artículo 11 del acuerdo provisional.